

**COMPILACIÓN DE CRITERIOS EMITIDOS
POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR SOBRE LA VULNERACIÓN O NO DE
DERECHOS RECONOCIDOS EN LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR DEL AÑO 2011**

Tabla de contenido

A	12
1 Acción	12
1.1 La acción. R.O.S. 370 de 25-ene-2011, Sentencia No. 074-10-SEP-CC, Caso No. 0148-10-EP.	12
2 Acción de consulta de constitucionalidad	12
2.1 Acción de consulta de constitucionalidad. R.O.S. 597 de 15-dic-2011, Sentencia No. 011-11-SCN-CC, Caso No. 0024-11-CN.	12
2.2 Art. 428 de la Constitución. Control de constitucionalidad concentrado. R.O.S. 597 de 15-dic-2011, Sentencia No. 011-11-SCN-CC, Caso No. 0024-11-CN.	13
3 Acción de inconstitucionalidad	13
3.1 Acción de inconstitucionalidad. Naturaleza jurídica.- alcances y efectos. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 005-11-sin-CC, Caso No. 046-09-IN y 0071-09-IN (acumulados).	13
4 Acción de protección	15
4.1 No procede acción de protección. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 055-11-SEP-CC, Caso No. 0213-10-EP.	15
4.2 Límite interposición Acción de Protección. R.O.S. 372 de 27-ene-2011, Sentencia No. 069-11-sep-CC, Caso No. 0005-10-EP.	16
5 Acción Extraordinaria de Protección	16
5.1 Alcance de la AEP. R.O.S. 537 de 19-sep-2011, Sentencia No. 014-11-sep-2011-CC, Caso No. 0311-10-EP.	16
5.2 Definición AEP. R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-sep-CC, Caso No. 0418-11-EP.	17
5.3 Finalidad. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 028-11-SEP-CC, Caso No. 0431-10-EP.	17
5.4 Naturaleza de la AEP. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 031-11-SEP-CC, Caso No. 1590-10-EP; R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-sep-CC, Caso No. 0372-09-EP; R.O.S. 372 de 27-ene-2011, Sentencia No. 069-11-sep-CC, Caso No. 0005-10-EP.	18
5.5 Origen de la AEP. R.O.S. 537 de 19-sep-2011, Sentencia No. 014-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0311-10-EP.	20
5.6 Para qué se creó la AEP. R.O.S. 537 de 19-sep-2011, Sentencia No. 014-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0311-10-EP.	20
5.7 Acción extraordinaria de Protección vs. Cosa Juzgada. R.O.S. 537 de 19-sep-2011, Sentencia No. 014-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0311-10-EP.	21

5.8 ¿Sobre qué opera la AEP? R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-CC, Caso No. 0372-09-EP.	21
5.9 ¿El error en la denominación de la Corte Provincial, es razón suficiente para conceder una AEP? R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 012-11-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.	22
5.10 Requerimientos para que proceda la AEP. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-CC, Caso No. 0372-09-EP.	22
5.11 Diferencia entre el amparo y la actual acción extraordinaria de protección. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 055-11-SEP-CC, Caso No. 0213-10-EP.	24
5.12 Diferencia entre la Acción de Protección y la Acción Extraordinaria de Protección. R.O.S. 372 de 27-ene-2011, Sentencia No. 069-11-sep-CC, Caso No. 0005-10-EP.	24
5.13 Interposición de recursos para poder plantear A.E.P. R.O.S. 370 de 25-nov-2011, Sentencia No. 073-10-SEP-CC, Caso No. 0506-09-EP.	26
6 Acto de autoridad pública	26
6.1 Acto de autoridad pública ilegítimo. R.O.S. 485 de 6-jul-2011, Sentencia No. 0037-09-SEP-CC, Caso No. 0024-08-EP.	26
6.2 Autoridad pública debe garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales. R.O.S. 553 de 11-oct-2011, Sentencia No. 016-11-SEP-CC, Caso No. 0639-10-EP.	27
7 Actos administrativos	27
7.1 Impugnación de los actos administrativos de carácter general. R.O.S. 367 de 20-ene-2011, Sentencia No. 072-10-SEP-CC, Caso No. 0164-10-EP.	27
8 Administracion Pública	29
8.1 Administración Pública.- Concepto. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 022-11-SEP-CC, Caso No. 0551-09-EP.	29
8.2 Categoría de los actos de administración pública. R.O.S. 367 de 20-ene-2011, Sentencia No. 072-10-SEP-CC, Caso No. 0164-10-EP.	
30	
9 Apelación	31
9.1 Concepto de apelación según Cabanellas. R.O.S. 372 de 27-ene-2011, Sentencia No. 068-10-SEP-CC, Caso No. 0734-09-EP.	31
B	32
1 Bloque de constitucionalidad	32
1.1 Bloque de constitucionalidad. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 031-11-SEP-CC, Caso No. 1590-10-EP.	32

C	33
1 Casación	33
1.1 Objetivo de recurso de casación. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 0018-10-SEP-CC, Caso No. 0342-09-EP.....	33
1.2 Recurso de Casación, origen y finalidad. R.O.S. 364 de 17-ene-2011, Sentencia No. 067-10-SEP-CC, Caso No. 0945-09-EP....	34
2 Citación	36
2.1 Falta de citación y vulneración del derecho a la defensa. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 006-11-SEP-CC, Caso No. 0351-09-EP; R.O.S. 370 de 25-nov-2011, Sentencia No. 073-10-SEP-CC, Caso No. 0506-09-EP.....	36
2.2 Citación. R.O.S. 370 de 25-nov-2011, Sentencia No. 073-10-SEP-CC, Caso No. 0506-09-EP.....	37
2.3 La culpa recae en el citador, no en el juez. R.O.S. 370 de 25-nov-2011, Sentencia No. 073-10-SEP-CC, Caso No. 0506-09-EP.	38
3 Constitución	38
3.1 Obligación de los Estados de cumplir con su Constitución y los Tratados Internacionales. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 031-11-SEP-CC, Caso No. 1590-10-EP.....	38
4 Contenido o núcleo esencial de los derechos constitucionales.....	39
4.1 Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 018-11-SEP-CC, Caso No. 0635-09-EP.....	39
5 Control Constitucional	40
5.1 Control Formal de la Constitución. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 005-11-SIN-CC, Caso No. 0046-09-IN y 0071-09-IN (acumulados).....	40
5.2 Control constitucional. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 005-11-SIN-CC, Caso No. 0046-09-IN y 0071-09-IN (acumulados). 41	
5.3 No existe control difuso. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 055-11-SEP-CC, Caso No. 0213-10-EP.....	41
5.4 No hay control constitucional abstracto o difuso de actos administrativos con efectos individuales. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 055-11-SEP-CC, Caso No. 0213-10-EP.....	42
5.5 Suspensión causa no control difuso. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 055-11-SEP-CC, Caso No. 0213-10-EP.....	42
5.6 Control abstracto. R.O.S. 367 de 20-ene-2011, Sentencia No. 072-10-SEP-CC, Caso No. 0164-10-EP.....	43
5.7 Control concreto. R.O.S. 367 de 20-ene-2011, Sentencia No. 072-10-SEP-CC, Caso No. 0164-10-EP.....	43

6 Corte Constitucional	44
6.1 Corte Constitucional y su facultad para revisar de forma directa la violación de los derechos constitucionales. R.O.S. 555 de 13-oct-2011, Sentencia No. 011-11-SEP-CC, Caso No. 0480-09-EP.	
44	
D	45
1 Debido Proceso	45
1.1 Debido Proceso vs. Jueces que resuelven sin competencia por estar recusados. R.O.S. 537 de 19-sep-2011, Sentencia No. 014-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0311-10-EP.	45
1.2 Opinión de la CIDH sobre el Debido Proceso. AEP. R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-SEP-CC, Caso No. 0418-11-EP.	
46	
1.3 Dimensiones. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-CC, Caso No. 0372-09-EP.	46
1.4 Concepto e importancia del Debido Proceso. R.O.S. 555 del 13-oct-2011, Sentencia No. 011-11-SEP-CC, Caso No. 0480-09-EP.	47
1.5 ¿En qué consiste el Debido Proceso? R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 006-11-SEP-CC, Caso No. 0351-09-EP.	48
1.6 El Debido Proceso también atañe a las personas jurídicas. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-CC, Caso No. 0372-09-EP.	49
1.7 Debido proceso. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 006-11-SEP-CC, Caso No. 0351-09-EP; R.O.S. 370 de 25-ene-2011, Sentencia No. 075-10-SEP-CC, Caso No. 0679-09-EP.	49
1.8 Sentido formal y material del Debido Proceso. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 028-11-SEP-CC, Caso No. 0431-09-EP.	50
1.9 Vulneración al Debido Proceso. Juez sin competencia. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0372-09-EP.	51
1.10 Dimensiones del Debido Proceso.- Subprincipios y Subderechos que lo integran. R.O.S.572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0372-09-EP.	51
1.11 Atentado grave contra el debido proceso. R.O.S.572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0372-09-EP.	
52	
2 Democracia	52
2.1 Democracia y Estado Constitucional. R.O.S. 555 de 13-oct-2011, Sentencia No. 011-11-SEP-CC, Caso No. 0480-09-EP.	52
3 Derecho a la custodia	53

3.1 Derecho a la custodia.- Cuándo se ha infringido, según la Convención de La Haya. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 031-11-SEP-CC, Caso No. 1590-10-EP.....	53
4 Derecho de defensa	55
4.1 Derecho de defensa. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0372-09-EP; R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 0018-10-SEP-CC, Caso No. 0342-09-EP.....	55
4.2 Alcance del Derecho de Defensa. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0372-09-EP.....	56
5 Derecho de Propiedad	57
5.1 Derecho de Propiedad.- Naturaleza Jurídica y sus efectos. R.O.S. 555 del 13-oct-2011, Sentencia No. 011-11-SEP-CC, Caso No. 0480-09-EP.....	57
6 Derechos fundamentales	58
6.1 Concepto de derechos fundamentales. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-CC, Caso No. 0372-09-EP.....	58
7 Desistimiento	58
7.1 Desistimiento. R.O.S. 364 de 17-ene-2011, Sentencia No. 064-10-SEP-CC, Caso No. 0894-09-EP.....	58
 E	 59
1 Estado	59
1.1 Estado y sus actividades desbordadas. R.O.S. 553 de 11-oct-2011, Sentencia No. 016-11-SEP-CC, Caso No. 0639-10-EP.....	59
2 Estado Constitucional de Derechos y Justicia	60
2.1 Estado Constitucional de Derechos y Justicia. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 004-09-SIS-CC, Caso No. 0036-09-IS.	60
2.2 Del Estado Constitucional. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-CC, Caso No. 0372-09-EP.....	60
 G	 61
1 Garantías Constitucionales	61
1.1 Garantía.- Definición. AEP. R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-sep-CC, Caso No. 0418-11-EP.....	61
 I	 61
1 Identidad personal	61
1.1 Concepto de identidad personal. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 005-11-SEP-CC, Caso No. 0642-09-EP.....	61

2	Interés Superior del niño	62
2.1	Interés superior del niño. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 031-11-SEP-CC, Caso No. 1590-10-EP.....	62
3	Interpretación	62
3.1	Interpretación sistemática. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 055-11-SEP-CC, Caso No. 0213-10-EP.....	62
4	Ius Variandi	63
4.1	Ius Variandi. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 022- 11-SEP-CC, Caso No. 0551-09-EP.....	63
	J	64
1	Juez	64
1.1	Concepto y características. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 032-11-SEP-CC, Caso No. 0858-09-EP.....	64
1.2	Juez consulta sobre la suspensión de unas Acciones de Protección por haberse interpuesto una acción extraordinaria de protección. R.O.S. 597 de 15-dic-2011, Sentencia No. 011-11-SCN- CC, Caso No. 0024-11-CN.....	65
1.3	Actor en juicio de daños y perjuicios no solicita que el juez señale perito para que cuantifique el monto sino que presenta informe elaborado por ellos mismos. Y el juez resuelve sobre aquel informe. R.O.S. 485 de 6-jul-2011, Sentencia No. 0037-09-SEP-CC, Caso No. 0024-08-EP.....	66
1.4	Vías de hecho: actuación arbitraria del juez al haber rematado y entregado un bien inmueble con linderaciones y superficies ausentes y diferentes a las de embargo. R.O.S. 555 del 13-oct-2011, Sentencia No. 011-11-SEP-CC, Caso No. 0480-09- EP.	68
1.5	actuación arbitraria en el caso. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 024-11-SEP-CC, Caso No. 0516-09-EP.....	68
1.6	Independencia e imparcialidad. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 0018-10-SEP-CC, Caso No. 0342-09-EP.....	69
1.7	¿Cuál debe ser la conducta del juez de amparo ante la presencia de un hecho superado?. R.O.S. 372 de 27-ene-2011, Sentencia No. 068-10-SEP-CC, Caso No. 0734-09-EP.....	70
1.8	Juez imparcial competente. R.O.S. 367 de 20-ene-2011, Sentencia No. 072-10-SEP-CC, Caso No. 0164-10-EP.....	73
	M	74
1	Modus vivendi	74

1.1	Modus Vivendi. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 005-11-sin-CC, Caso No. 046-09-IN y 0071-09-IN (acumulados).....	74
2	Motivación	76
2.1	Motivación. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 022-11-SEP-CC, Caso No. 0551-09-EP; R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-SEP-CC, Caso No. 0418-11-EP; R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 0018-10-SEP-CC, Caso No. 0342-09-EP; R.O.S. 372 de 27-ene-2011, Sentencia No. 069-11-sep-CC, Caso No. 0005-10-EP.....	76
2.2	Concepto y Requisitos. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 032-11-SEP-CC, Caso No. 0858-09-EP.....	78
2.3	La motivación como derecho tutelable. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 012-11-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.....	80
2.4	De la motivación de las resoluciones. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 019-11-SEP-CC, Caso No. 0629-09-EP; R.O.S. 399 de 09-mar-2011, Sentencia No. 077-10-SEP-CC, Caso No. 0079-10-EP.....	80
	N	84
1	Norma Constitucional	84
1.1	Normas constitucionales.- Concepto. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-sep-CC, Caso No. 0372-09-EP.....	84
2	Notificación	84
2.1	¿Qué pretende garantizar y precautelar en un proceso de garantías constitucionales, la notificación al accionado? R.O.S. 572 del 10-nov-2011, Sentencia No. 017-11-SEP-CC, Caso No. 0567-10-EP.....	84
2.2	En materia constitucional se notifica, no se cita. R.O.S. 572 del 10-nov-2011, Sentencia No. 017-11-SEP-CC, Caso No. 0567-10-EP.....	85
	P	86
1	Principio de congruencia	86
1.1	Principio de congruencia. R.O.S. 370 de 25-ene-2011, Sentencia No. 074-10-SEP-CC, Caso No. 0148-10-EP.....	86
2	Principio de igualdad	87
2.1	Derecho de igualdad.- Amnistía.- Caso fusión Filanbanco-La Previsora R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 025-11-SEP-CC, Caso No. 0625-09-EP.....	87
3	Principio de legalidad	88

3.1 Principio de legalidad. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 0018-10-SEP-CC, Caso No. 0342-09-EP.	88
4 Principio de tenencia	88
4.1 Principio de Tenencia.- Criterios para la tenencia. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 021-11-SEP-CC, Caso No. 0317-09-EP.	88
5 Principio Pro-Homine	89
5.1 Principio Pro-Homine. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 031-11-SEP-CC, Caso No. 1590-10-EP.	89
6 Principios de aplicación de las garantías jurisdiccionales	90
6.1 Principios de aplicación de las garantías jurisdiccionales. R.O.S. 372 de 27-ene-2011, Sentencia No. 068-10-SEP-CC, Caso No. 0734-09-EP.	90
7 Proceso Judicial	91
7.1 Proceso Judicial.- Definición. AEP. R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-SEP-CC, Caso No. 0418-11-EP.	91
R	92
1 Recursos	92
1.1 Diferencia entre recurso subjetivo y recurso objetivo. R.O.S. 370 de 25-ene-2011, Sentencia No. 074-10-SEP-CC, Caso No. 0148-10-EP.	92
2 Recursos Horizontales	93
2.1 Recursos horizontales.- Interposición. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 012-11-SEP-CC, Caso No. 0177-10-EP.	93
3 Relacion laboral	94
3.1 Desarrollo Art. 35 Constitución. Relación laboral: Institución del Estado - Trabajadores. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 032-11-SEP-CC, Caso No. 0858-09-EP.	94
3.2 Relación jurídica laboral entre el personal de estas entidades públicas. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 032-11-SEP-CC, Caso No. 0858-09-EP.	95
4 Reposición de folios perdidos o destruidos	96
4.1 Reposición de folios perdidos o destruidos. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 009-11-SEP-CC, Caso No. 0715-09-EP.	96
5 Reserva de Ley Orgánica	97
5.1 Reserva de Ley Orgánica. R.O.S. 572 de 10-nov-2011.	97
6 Residencia habitual	97

6.1 ¿Qué se debe considerar como residencia habitual a la luz del Convenio de la Haya?. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 031-11-SEP-CC, Caso No. 1590-10-EP.....	97
S	100
1 Seguridad Jurídica	100
1.1 Seguridad jurídica. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 018-11-SEP-CC, Caso No. 0635-09-EP; R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 019-11-SEP-CC, Caso No. 0629-09-EP; R.O.S. 555 del 13-oct-2011, Sentencia No. 011-11-SEP-CC, Caso No. 0480-09-EP; R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-SEP-CC, Caso No. 0418-11-EP; R.O.S. 367 de 20-ene-2011, Sentencia No. 072-10-SEP-CC, Caso No. 0164-10-EP; R.O.S. 370 de 25-ene-2011, Sentencia No. 075-10-SEP-CC, Caso No. 0679-09-EP.....	100
1.2 La seguridad jurídica como derecho constitucional tutelable. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 012-11-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.....	102
2 Sentencia	103
2.1 Sentencia juicio Verbal Sumario. Recurso agotamiento AEP. R.O.S. 485 del 6-julio- 2011, Sentencia No. 0037-09-SEP-CC, Caso No. 0024-08-EP.....	103
2.2 Sentencia constitucional. Significado. R.O.S. 485 de 6-jul-2011, Sentencia No. 0037-09-SEP-CC, Caso No. 0024-08-EP.....	104
2.3 Sentencias que dicten las Cortes Provinciales son de última instancia. R.O.S. 553 de 11-oct-2011, Sentencia No. 016-11-SEP-CC, Caso No. 0639-10-EP.....	104
2.4 Supletoriamente aplica el CPC. R.O.S. 553 de 11-oct-2011, Sentencia No. 016-11-SEP-CC, Caso No. 0639-10-EP.....	105
2.5 ¿Cómo debe ser una sentencia constitucional?. R.O.S. 372 de 27-ene-2011, Sentencia No. 069-11-sep-CC, Caso No. 0005-10-EP.....	105
2.6 Sentencia Extra Petita. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 070-10-sep-CC, Caso No. 0652-10-EP.....	105
T	106
1 Temeridad y malicia	106
1.1 Temeridad y Malicia. Diferencias. AEP. R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-sep-CC, Caso No. 0418-11-EP.....	106
2 Terceros interesados	106
2.1 Terceros. Art. 12 LOGJYCC. R.O.S. 367 de 20-ene-2011, Sentencia No. 072-10-SEP-CC, Caso No. 0164-10-EP.....	106
3 Término Vs. Plazo	108

3.1 Explicación constitucional de los términos y plazos. R.O.S. 381 de 09-feb-2011, Sentencia No. 001-11-SNC-CC, Caso No. 0031-10-CN, al que acumulan los casos No. 0031-10-CN, 0031-10-CN, 0031-10-CN, 0031-10-CN, 00312-10-CN, 0048-10-CN, 0049-10-CN, 0050-10-CN, 0051-10-CN, 0061-10-CN; 0063-10-CN, 0063-10-CN, 0064-10-CN, 0065-10-CN, 0066-10-CN, 0069-10-CN, 0070-10-CN, 0075-10-CN, 0077-10-CN, 0078-10-CN, 0087-10-CN, 0088-10-CN, 0090-10-CN, 0091-10-CN, 0094-10-CN y 0096-10-CN.	108
3.2 Días Término, no días plazo. Art 24 LOGJYCC. R.O.S. 381 de 09-feb-2011, Sentencia No. 001-11-SNC-CC, Caso No. 0031-10-CN, al que acumulan los casos No. 0031-10-CN, 0031-10-CN, 0031-10-CN, 0031-10-CN, 00312-10-CN, 0048-10-CN, 0049-10-CN, 0050-10-CN, 0051-10-CN, 0061-10-CN; 0063-10-CN, 0063-10-CN, 0064-10-CN, 0065-10-CN, 0066-10-CN, 0069-10-CN, 0070-10-CN, 0075-10-CN, 0077-10-CN, 0078-10-CN, 0087-10-CN, 0088-10-CN, 0090-10-CN, 0091-10-CN, 0094-10-CN y 0096-10-CN.	109
4 Tutela judicial efectiva	110
4.1 Tutela judicial efectiva. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 022-11-SEP-CC, Caso No. 0551-09-EP; R.O.S. 537 de 19-sep-2011; AEP. R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-SEP-CC, Caso No. 0418-11-EP.	110
4.2 Significado de que la Tutela Judicial sea expedida e imparcial. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 012-11-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.	111
4.3 ¿Cuál es el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva?. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 018-11-SEP-CC, Caso No. 0635-09-EP.	111
4.4 Tutela Judicial Vs. Derecho de acceso a la justicia. R.O.S. 537 de 19-sep-2011, Sentencia No. 014-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0311-10-EP.	113
4.5 Tutela judicial y derecho a la defensa. R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-SEP-CC, Caso No. 0418-11-EP. . .	113

A

1 Acción

1.1 La acción. R.O.S. 370 de 25-ene-2011, Sentencia No. 074-10-SEP-CC, Caso No. 0148-10-EP.

"La acción en el proceso contencioso administrativo al igual que en los otros procesos se identifica por la petición, los sujetos y la causa petendi. "Estos tres elementos constituyen lo que la doctrina procesal llama "identidades procesales de la acción" y su importancia radica en que, con su ayuda, se determina cuándo¹ nos encontramos ante dos acciones idénticas o ante acciones distintas, a los efectos de decidir si existe o no cosa juzgada (o litispendencia) y a los efectos también de fijar los límites del pronunciamiento judicial (congruencia de la sentencia)".²

2 Acción de consulta de constitucionalidad

2.1 Acción de consulta de constitucionalidad. R.O.S. 597 de 15-dic-2011, Sentencia No. 011-11-SCN-CC, Caso No. 0024-11-CN.

"En la acción de consulta de constitucionalidad, la Corte Constitucional debe hacer un control integral y de unidad normativa; en la sentencia debe pronunciarse de fondo sobre todas las normas demandadas; adicionalmente, el fallo podrá cobijar normas no demandadas que, sin embargo, conformen unidad normativa con aquellas otras que se someten al examen de constitucionalidadl.

La norma legal consultada, por regla general, se confronta con la totalidad de los preceptos de la Constitución, a fin de garantizar de esta manera su supremacía e integridad. En consecuencia, la sentencia

¹ Faustino Cordón Moreno, El Proceso Contencioso Administrativo, Navarra, Editorial Aranzadi S.A., 2001, p. 150.

² R.O.S. 370 de 25-ene-2011. Resolución No. 074.

de la Corte puede fundarse en normas de la Constitución no invocadas por el demandante. El control integral que obligatoriamente realiza la Corte se asocia a los efectos de cosa juzgada constitucional que se predica en sus fallos. ”³

2.2 Art. 428 de la Constitución. Control de constitucionalidad concentrado. R.O.S. 597 de 15-dic-2011, Sentencia No. 011-11-SCN-CC, Caso No. 0024-11-CN.

“Así concebida la naturaleza de esta acción de consulta de constitucionalidad, como control concreto de constitucionalidad, dicho control tiene que ver y/o guarda estrecha relación con el examen de constitucionalidad que se debe hacer a la norma o normas consultadas, bajo los parámetros de la acción de inconstitucionalidad, lo que convierte a esta acción en un mecanismo de control de constitucionalidad concentrado.”⁴

3 Acción de inconstitucionalidad

3.1 Acción de inconstitucionalidad. Naturaleza jurídica.- alcances y efectos. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 005-11-sin-CC, Caso No. 046-09-IN y 0071-09-IN (acumulados).

“Como ya lo ha expresado la Corte Constitucional en resoluciones anteriores, el constitucionalismo representa en la actualidad una fuerte corriente de renovación del Derecho, evidenciándose de esta forma lo que suele denominarse "supremacía de la Constitución", en donde todos los poderes públicos así como los particulares se hallan sometidos a las normas contenidas en la Carta Fundamental. Empero no solo las personas y autoridades están sujetas a esta "supremacía", sino que todo el ordenamiento jurídico de un determinado Estado debe guardar relación con los preceptos constitucionales, surgiendo así la figura del control

³ R.O.S. 597 de 11-dic-2011. Resolución No. 011.

⁴ R.O.S. 597 de 11-dic-2011. Resolución No. 011.

como un elemento inseparable del concepto de Constitución⁵.

Bajo el denominado control abstracto de constitucionalidad se pretende que todos los actos normativos y administrativos de carácter general guarden armonía con el texto constitucional. Así, el principal objetivo que persigue este control de constitucionalidad es garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución, la acción pública de inconstitucionalidad, establecida en el artículo 436 numeral 2 de la Norma Suprema, edifica una garantía constitucional en aras precisamente de realizar un control abstracto de constitucionalidad, ya sea por el fondo y/o por la forma, respecto de actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, para lo cual se interpondrá ante la Corte Constitucional esta acción.

En este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional y proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

En los Estados de derecho más consolidados, esta función de garantía del orden jurídico la cumple una Corte que tiene como función primordial garantizar el principio de la supremacía de la Constitución; es así que la Corte Constitucional deviene como consecuencia lógica de la evolución histórica del control constitucional en el Ecuador.

La acción de inconstitucionalidad, en su naturaleza, es pública y participativa, pues se vincula expresamente con el derecho de todo ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; con ese propósito se otorga al ciudadano la facultad de interponer acciones públicas en defensa de la

⁵ Manuel Aragón Reyes, "Constitución y control de poder: Introducción a una teoría constitucional del control". Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999. pp. 15.

Constitución y de la ley. La interposición de la acción tiene una justificación intrínseca como episodio de la vida democrática y está, por lo tanto, desligada de cualquier proceso específico en curso o de la eventual aplicación de la ley a un caso concreto; por el contrario, la acción de inconstitucionalidad per se da lugar a un proceso judicial autónomo e independiente, en el que prevalece su carácter abstracto y participativo.

La importancia de la acción de inconstitucionalidad, como un medio de control constitucional, es evidente; una de las características que le agrega importancia es que es un medio de control al alcance de órganos del Estado, sin limitar su procedencia o invasión de esferas de competencia como es el caso de la controversia constitucional. En estos términos, la acción de inconstitucionalidad podrá ocuparse no solo de violaciones a la parte orgánica de la Constitución (lo que ocurre en el caso de la controversia constitucional), sino que la acción de inconstitucionalidad podrá también ocuparse de violaciones a garantías o derechos individuales o colectivos, según el caso".⁶

4 Acción de protección

4.1 No procede acción de protección. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 055-11-SEP-CC, Caso No. 0213-10-EP.

"La acción de protección de derechos constitucionales, tal como se desprende del artículo 88 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo que dispone el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procede cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la vulneración de derechos constitucionales."⁷

⁶ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 005.

⁷ R.O.S. 359 de 10-ene-2011. Resolución No. 055.

4.2 Límite interposición Acción de Protección. R.O.S. 372 de 27-ene-2011, Sentencia No. 069-11-sep-CC, Caso No. 0005-10-EP.

"Mal puede existir un limitante temporal para la interposición de la acción si el acto de la autoridad administrativa persiste en la vulneración del derecho garantizado a favor del particular; por ello, las probabilidades que establece la Constitución y que están dadas por los supuestos fácticos que pueden estar decurriendo en el momento histórico en que se plantea la acción, se concretan en: evitar (con anterioridad al hecho), cesar (durante el hecho) y reparar (con posterioridad al hecho).

En conclusión, el limitante temporal para la presentación de la acción de protección está vinculado a la acción u omisión de la autoridad pública y al momento histórico en que la acción se enfrenta al derecho constitucional vulnerado; tan es así que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al determinar las causales de improcedencia de la acción, ha previsto en el artículo 42, numeral 2 que la acción de protección no procede cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, de lo que se concluye que no puede existir un limitante temporal para el ejercicio de esta garantía jurisdiccional, más aún en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en donde el principio garantista se pone en prevalencia a favor del ciudadano."⁸

5 Acción Extraordinaria de Protección

5.1 Alcance de la AEP. R.O.S. 537 de 19-sep-2011, Sentencia No. 014-11-sep-2011-CC, Caso No. 0311-10-EP.

"El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su

⁸ R.O.S. 372 de 27-ene-2011. Resolución No. 069.

violación, de haberla y disponer su reparación integral⁹".

5.2 Definición AEP. R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-sep-CC, Caso No. 0418-11-EP

"Ramiro Avila Santamaría, en la obra "Desafíos Constitucionales", define a las garantías constitucionales como "los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad"¹⁰.¹¹"

5.3 Finalidad. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 028-11-SEP-CC, Caso No. 0431-10-EP.

"La naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso, y por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución"¹².

⁹ R.O.S. 537 de 19-sep.-2011. Resolución No. 014.

¹⁰ Citado por Avila Santamaría Ramiro en el libro "Desafíos Constitucionales, Pág. 90". Ver doctrina sobre las garantías y su relación con el Estado y la teoría del derecho: Antonio Manuel Peña Freire, La garantía del Estado Social de Derecho, Madrid, Trotta, 199; Geraldo Pisarello, Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción, Madrid, Trotta, 2007; Carolina Silva Portero, "Las Garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?"

¹¹ R.O.S. 536 de 16-sep-2011. Resolución No. 015.

¹² R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 028.

5.4 Naturaleza de la AEP. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 031-11-SEP-CC, Caso No. 1590-10-EP; R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-sep-CC, Caso No. 0372-09-EP; R.O.S. 372 de 27-ene-2011, Sentencia No. 069-11-sep-CC, Caso No. 0005-10-EP.

R.O.S. 572 de 10-nov-2011

*"la Corte Constitucional ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los operadores de la justicia ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya violado las reglas que gobierna el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez. Por tanto, la finalidad de esta acción extraordinaria de protección se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho fundamental vulnerado de la persona."*¹³

R.O.S. 572 de 10-nov-2011

*"La naturaleza extraordinaria de esta acción obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios en sede judicial ordinaria, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso podrá actuar, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos."*¹⁴

R.O.S. 372 de 27-ene-2011

"Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e

¹³ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 031.

¹⁴ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 007.

ineludible consolidar el control y la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada, capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos constitucionales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales para que todos los derechos sean para todas las personas y pueblos.

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo; esto es que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función Judicial competente es la Corte Constitucional.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose así el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

En síntesis, se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto

definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva, y cuando el fallo o auto impugnado sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, vale decir, definitivo; es decir que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial.”¹⁵

5.5 Origen de la AEP. R.O.S. 537 de 19-sep-2011, Sentencia No. 014-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0311-10-EP.

“La intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, podría ocasionar que cometan, por acción u omisión, la vulneración de uno o más de los derechos que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio, su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación.”¹⁶

5.6 Para qué se creó la AEP. R.O.S. 537 de 19-sep-2011, Sentencia No. 014-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0311-10-EP.

“Justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin

¹⁵ R.O.S. 372 de 27-ene-2011. Resolución No. 069.

¹⁶ R.O.S. 537 de 19-sep-2011. Resolución No. 014.

duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesta a consideración de los jueces ordinarios, cuya labor, de manera general, radica en la aplicación del derecho común, ya que tendrían un control que deviene de jueces constitucionales, cuya labor se centraría en verificar que en sus actuaciones en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en ejercicio de los principios de supremacía constitucional y aplicación inmediata de los derechos”¹⁷.

5.7 Acción extraordinaria de Protección vs. Cosa Juzgada.
R.O.S. 537 de 19-sep-2011, Sentencia No. 014-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0311-10-EP.

“Es indudable que la incorporación de la acción tratada ha causado más de una opinión encontrada, teniendo en consideración que la cosa juzgada, que deviene de una sentencia ejecutoriada, es parte del sistema jurídico, en tanto dicha sentencia “... surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho”, como dice la primera parte del Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, o como sostienen varios tratadistas, que la cosa juzgada significa en general la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia, cuando contra ella no procede recurso alguno que permita modificarla”¹⁸.

5.8 ¿Sobre qué opera la AEP? R.O.S. 572 de 10-nov-2011,
Sentencia No. 007-11-SEP-CC, Caso No. 0372-09-EP.

“El texto constitucional habla de autos y sentencia definitivas, lo cual evidencia que mediante una acción extraordinaria de protección se dirige hacia resoluciones emitidas por funcionarios que ostentan un poder jurisdiccional, y precisamente ahí radica la trascendencia de la institución jurídica en análisis, puesto que se pretende revisar las resoluciones judiciales definitivas”¹⁹.

¹⁷ R.O.S. 537 de 19-sep-2011. Resolución No. 014.

¹⁸ R.O.S. 537 de 19-sep-2011. Resolución No. 014.

¹⁹ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 007.

5.9 ¿El error en la denominación de la Corte Provincial, es razón suficiente para conceder una AEP? R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 012-11-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.

*"Sobre el lapsus cáلامي, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N.º 020-09-SEP-CC del 13 de agosto del 2009, correspondiente al caso N.º 0038-09EP1, concluye "...un lapsus cáلامي o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción que se trate". El lapsus cáلامي realizado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura fue enmendado en la providencia del 12 de enero del 2010; en tal virtud, la alegación del recurrente no se ajusta a la verdad procesal. Se evidencia además que dicho error en la identificación de la sentencia no produjo afectación de derechos constitucionales."*²⁰

5.10 Requerimientos para que proceda la AEP. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-CC, Caso No. 0372-09-EP.

"En lo que tiene que ver a la procedencia de esta acción, se deben observar los siguientes requerimientos:

1) Que exista una violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión; en este caso de aquellos que tienen por destinatario al juez en su función de interpretar y aplicar el derecho, y que a su vez generan obligaciones, ya sea de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un estado constitucional de derechos y justicia social como el nuestro. Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección tiene su fundamento, además, en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 43, 44 y 63.

2) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, se produzca en la parte resolutive de la sentencia, sin que exista otro

²⁰ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 012.

mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado.

3) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, pueda ser reducida de manera clara y directa, manifiesta, ostensible y evidente.

4) Que no exista la posibilidad de practicar pruebas que evidencien el alcance y contenido de la vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión. 5) Que no exista, a diferencia de la acción extraordinaria de protección, otro mecanismo idóneo de defensa judicial para reclamar el derecho constitucional violado, del cual puede predicarse la misma inmediatez y eficacia para la protección efectiva, idónea y real del derecho constitucional violado.

En síntesis se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio y cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva; y cuando el fallo o auto impugnado sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, vale decir definitivo; esto es, que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que realmente vincula y produce efectos reales. "²¹.

²¹ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 007.

5.11 Diferencia entre el amparo y la acción extraordinaria de protección. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 055-11-SEP-CC, Caso No. 0213-10-EP.

"Es así como el efecto de esta garantía jurisdiccional, de conocimiento y ampliamente reparatoria, no se circunscribe, como sí sucedió en el pasado con la extinta acción de amparo constitucional, a la suspensión provisional o definitiva del acto, efectos propios de una garantía constitucional cautelar que no decidía sobre el fondo del asunto controvertido y que permitía incluso, que una vez subsanadas las vulneraciones constitucionales identificadas por el juez constitucional, el acto pueda volver a ser emitido. Es precisamente esa una de las principales modificaciones y avances que reviste la acción de protección en relación a la extinta garantía constitucional; ahora, el juez constitucional, a partir del análisis de fondo del asunto controvertido, se encuentra en capacidad de dejar sin efecto el acto lesivo de derechos constitucionales. Con esa aclaración queda claro que la inaplicabilidad de un acto administrativo con efectos individuales y directos, utilizando los términos esgrimidos por el accionante en su libelo de demanda de acción de protección, no es propia de esta garantía jurisdiccional de derechos constitucionales."²²

5.12 Diferencia entre la Acción de Protección y la Acción Extraordinaria de Protección. R.O.S. 372 de 27-ene-2011, Sentencia No. 069-11-sep-CC, Caso No. 0005-10-EP.

"la acción extraordinaria de protección bajo ninguna consideración puede ser entendida o interpretada como una nueva instancia judicial que tiene por objeto la revisión de forma y fondo del planteamiento jurídico analizado por la justicia ordinaria; por el contrario, esta acción, por su carácter extraordinario, tiene un solo objetivo, que es garantizar que en el proceso judicial, que ha culminado con sentencia o auto definitivo, se hayan respetado las reglas del debido

²² R.O.S. 359 de 10-ene-2011. Resolución No. 055.

proceso, evitando de esta manera la violación de derechos constitucionales.

De la transcripción de la norma constitucional se establece que, efectivamente, esta acción extraordinaria de protección opera en contra de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, sin distinción del proceso en el que se han dictado, sea este ordinario o fruto de una acción jurisdiccional, (acción de protección).

Claro está que en nuestra legislación procesal constitucional, la acción de protección se la tramita única y exclusivamente en dos instancias; sin embargo no se debe confundir el hecho que sobre la sentencia dictada en esta clase de acciones se interponga el recurso extraordinario de protección, como si se acudiera a una nueva instancia dentro de la justicia constitucional; y no se puede confundir este hecho en razón de que en la acción de protección que se tramita ante el juez ordinario (convertido para el caso en juez constitucional), se ventila una pretensión que conlleva que un acto u omisión de autoridad pública haya violentado o pueda violentar derechos constitucionales. Este es el análisis que efectúa el juzgador, para lo cual, revestido de toda la potestad constitucional, investigará los fundamentos de hecho y derecho constitucional que esgrime la pretensión del legitimado activo, a fin de pronunciarse sobre la demanda.

En cambio, en la acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia, para el caso de una de acción de protección, la Corte Constitucional no efectúa un análisis de los aspectos de fondo o forma del acto administrativo sobre el cual se planteó la acción jurisdiccional. Para el caso no interesa y se convierte en ajeno al análisis de la justicia Constitucional que se imprime mediante esta acción extraordinaria de protección. Lo que se observa y es materia de esta acción extraordinaria es garantizar que en el proceso de la acción jurisdiccional y su sentencia se hayan observado las reglas del debido proceso.

Vale decir que la acción de protección versa sobre el análisis de la actuación de la autoridad pública frente a los derechos constitucionales, mientras que la acción extraordinaria de protección al estudio del proceso judicial, o judicial constitucional frente a las

garantías del debido proceso, hechos que no pueden ser confundidos en la práctica y que, por el contrario, se encuentran claramente diferenciados en la norma Constitucional, así como en las normas procesales constitucionales.”²³

5.13 Interposición de recursos para poder plantear A.E.P. R.O.S. 370 de 25-nov-2011, Sentencia No. 073-10-SEP-CC, Caso No. 0506-09-EP.

“La norma contiene un elemento que es fundamental para la procedencia de la acción, que dispone que la falta de interposición de los recursos no sea imputable a quien alega la vulneración del derecho constitucional. El ejercicio de este derecho puede responder a omisiones imputables al demandante, pero también a los hechos ajenos a su voluntad.”²⁴

6 Acto de autoridad pública

6.1 Acto de autoridad pública ilegítimo. R.O.S. 485 de 6-jul-2011, Sentencia No. 0037-09-SEP-CC, Caso No. 0024-08-EP.

*“La Constitución de la República ha establecido una serie de derechos y garantías a favor de los ecuatorianos para protección de éstos ante eventuales abusos de la autoridad pública, y, de su lado, la Legislación secundaria consagra otros, debiendo tener en consideración, eso sí, que éstas últimas deben guardar plena armonía con las primeras. Cabe, en este estado del examen, tener presente que un acto de autoridad pública es ilegítimo, entre otras situaciones, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tenía competencia para hacerlo o, teniéndola, lo hizo inobservando normas sustantivas o adjetivas que reglan su acción en el ejercicio de la función encargada, en cuyo caso, tal vulneración conlleva la violación de principios constitucionales”.*²⁵

²³ R.O.S. 372 de 27-ene-2011. Resolución No. 069.

²⁴ R.O.S. 370 de 25-nov-2011. Resolución No. 073.

²⁵ R.O.S. 485 de 6-jul-2011. Resolución No. 0037.

6.2 Autoridad pública debe garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales. R.O.S. 553 de 11-oct-2011, Sentencia No. 016-11-SEP-CC, Caso No. 0639-10-EP.

"El legislador constitucional, con el propósito de conservar el orden de la sociedad, estado que permite el desarrollo de toda actividad civilizadamente, ha establecido órganos encargados de mantener ese orden, que son los que aplican la ley, administrando justicia, ante la aparición de conflictos que pudieran alterar la situación armónica en que se desenvuelven las relaciones en la sociedad. Pero no sólo el juzgador por oficio es quien debe aplicar la norma, sino que constitucionalmente, toda autoridad pública debe cumplir con el mandato de que "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", bajo el principio de que "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte" (artículos 76 numeral 1 y 11 numeral 3 de la Constitución). Justamente en este ámbito se encuentra la actividad de los jueces que hicieron el pronunciamiento materia de la impugnación".²⁶

7 Actos administrativos

7.1 Impugnación de los actos administrativos de carácter general. R.O.S. 367 de 20-ene-2011, Sentencia No. 072-10-SEP-CC, Caso No. 0164-10-EP.

"Es verdad que las acciones jurisdiccionales de derechos previstos en la Constitución se orientan a tutelarlos cuando son vulnerados por un acto de autoridad pública, en principio, pues en casos determinados, también pueden ser protegidos contra actos de particulares. No obstante, la misma Constitución incluye un sistema de competencias, en el que consta que los actos de carácter normativo deben ser impugnados en su constitucionalidad

²⁶ R.O.S. 553 de 11-oct-2011. Resolución No. 016.

ante la Corte Constitucional²⁷. En consecuencia, corresponde a esta Corte, previo examen de constitucionalidad, determinar si un acto normativo es o no contrario a la Constitución y, de serlo, dejarlo sin efecto mediante su invalidación, situación que ocasiona que tal acto deje de integrar el ordenamiento jurídico, por tanto, deje de surtir efectos jurídicos.

La previsión constitucional que atribuye a esta Corte el conocimiento de las impugnaciones de constitucionalidad de actos normativos de carácter general tiene sustento en el principio de igualdad que consagra la Carta Fundamental, pues la invalidación de un acto normativo tiene efectos generales, y a partir de ello nadie puede beneficiarse ni perjudicarse con la norma, lo contrario ocasionaría una situación de desigualdad que rechaza la Constitución. Es por ello que no es procedente que un juez ordinario, que en materia de garantías jurisdiccionales de derechos actúa como juez constitucional, pueda dejar sin efecto un acto normativo, tanto porque esa competencia no le ha conferido la Constitución ni la Ley, como porque al hacerlo ocasionaría desigualdades en la aplicación de los actos normativos. De allí que en el evento de que un acto de esta naturaleza sea contrario a la Constitución por vulnerar derechos, procede el análisis de su constitucionalidad por el organismo especializado encargado por la Constitución para el efecto: la Corte Constitucional, de manera que de encontrar tal incompatibilidad, sea declarada su inconstitucionalidad y deje de surtir efectos de manera general.

Conforme analiza la Corte, la competencia para conocer sobre la constitucionalidad de actos normativos es atribución de la Corte Constitucional, por lo tanto, su impugnación solo procede mediante acción de inconstitucionalidad.

No obstante, en apelación, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del El Oro conoció la causa y, en sentencia, declaró que el acto impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el

²⁷ El artículo 436, número 3, de la Carta Fundamental, confiere a la Corte Constitucional la siguiente atribución: "Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos u autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado."

artículo 82 de la Constitución de la República; prohíbe su aplicación a las personas jurídicas que constituyen la parte actora de la acción de protección y, entre otros aspectos, señala que su decisión no obsta el derecho de los requirentes a ejercer la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 436 de la Constitución de la República.

Es preciso señalar que las Cortes Provinciales de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución, tienen competencia para conocer en apelación las acciones de protección y otras garantías jurisdiccionales de derechos; no obstante, si bien están investidas de esta competencia, no lo están para conocer impugnaciones de actos normativos o administrativos de carácter general.”²⁸

8 Administración Pública

8.1 Administración Pública.- Concepto. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 022-11-SEP-CC, Caso No. 0551-09-EP.

“Por lo expuesto, la administración pública es un servicio a la colectividad, y por ende los actos que expida deben ser coherentes con las normas constitucionales y legales previstas para cada caso, buscando en última instancia el bien común y el interés general. En este sentido, Marino Tadeo Henao ha manifestado: “La concepción democrática del poder excluye y proscribire cualquier acto del Estado dirigido a conseguir fines simplemente personales o inspirados en intereses minoritarios o de grupo, pero no basta que el Estado persiga fines de interés público o de defensa de derechos objetivos para que sus actos resulten legítimos. Ni siquiera es suficiente que los órganos emisores del acto tengan origen democrático. Es necesario, además, que por la Constitución y la ley se les haya confiado la competencia para expedir el acto y que utilicen sólo los medios legalmente autorizados. Estos, en todo caso, deben ser adecuados, necesarios y proporcionales a la magnitud del conflicto y ante todo

²⁸ R.O.S. 367 de 20-ene-2011. Resolución No. 072.

*al fin que se persigue. Es el principio de utilización moderada del poder"*²⁹.

8.2 Categoría de los actos de administración pública. R.O.S. 367 de 20-ene-2011, Sentencia No. 072-10-SEP-CC, Caso No. 0164-10-EP.

*"A fin de determinar la naturaleza jurídica del acuerdo ministerial, es preciso referir el pronunciamiento efectuado por esta Corte en relación a las categorías de los actos de la Administración Pública, los cuales pueden ser: a) disposición o norma; b) Acto o resolución; y c) contrato"*³⁰. Respecto a la primera, esta Corte considera que es factor determinante de su naturaleza la creación de derecho objetivo. En este sentido, se debe precisar que lo que caracteriza a un acto normativo no es tanto su abstracción y generalidad, que también son sus características, sino precisamente su capacidad de crear derecho objetivo, el mismo que es considerado como "(...) pauta, regla, escala según la cual se fundamenta que del comportamiento de los sujetos, bajo un supuesto de hecho, resulten derechos y deberes. El derecho objetivo fundamenta que bajo los supuestos designados por él se desarrollan derechos y deberes. El Derecho objetivo es el que crea la razón jurídica suficiente para engarzar con un determinado supuesto de hecho determinados derechos y deberes que nacen, perduran y desaparecen con éste. El derecho objetivo es el único que fundamenta y crea derechos subjetivos y deberes"³¹.³²

²⁹ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 022.

³⁰ Ver sentencias 0002-09-SAN-CC y 0003-09-SIN-CC

³¹ Alfredo Gallego Anabitarte, Angel Menéndez Rexach, y otros, Acto y procedimiento administrativo, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2001. pp. 32.

³² R.O.S. 367 de 20-ene-2011. Resolución No. 072.

9 Apelación

9.1 Concepto de apelación según Cabanellas. R.O.S. 372 de 27-ene-2011, Sentencia No. 068-10-SEP-CC, Caso No. 0734-09-EP.

"El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas define a la Apelación como: "Acudimiento a algo o alguien para obtener una pretensión o para modificar un estado de cosas. Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocatoria o cambio. Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Nada obsta a que ambas partes, en actitud recíproca y con finalidades contrarias, apelen simultánea o sucesivamente, pero dentro del plazo legal, de una misma resolución...³³".

La doctrina ha señalado: "La apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocatoria por el juez superior".³⁴³⁵

³³ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Enciclopédico de Derecho

³⁴ Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Eduardo J. Couture, 4ta edición. Edit. IB de f, Buenos Aires - Argentina, 2002; pág. 286.

³⁵ R.O.S. 372 de 27-ene-2011. Resolución No. 068.

B

1 Bloque de constitucionalidad

1.1 Bloque de constitucionalidad. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 031-11-SEP-CC, Caso No. 1590-10-EP.

"En el Ecuador se ha reconocido que los tratados internacionales están al mismo nivel jerárquico que la Constitución, así también la importancia que estos tienen y la responsabilidad de que las autoridades, tanto judiciales como administrativas los apliquen de manera directa. Se mira como uno solo el conjunto de normas internacionales de derechos humanos sumados con el ordenamiento interno en esa materia. Es así que la Constitución señala la siguiente prevalencia:

"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

El bloque de constitucionalidad es ese conjunto de principios, normas, valores, disposiciones que, aun encontrándose fuera de la Constitución, por su contenido garantista de los derechos humanos, tiene rango constitucional. Estas normas vinculan a los miembros de los Estados que han ratificado tales instrumentos internacionales. Las normas internacionales amparan y protegen; desde este punto de vista, todo ser humano posee una doble garantía de sus derechos, por las normas internas del Estado al que pertenece o donde se encuentre, y en forma externa por el Derecho Internacional".³⁶

³⁶ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 031.

C

1 Casación

1.1 Objetivo de recurso de casación. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 0018-10-SEP-CC, Caso No. 0342-09-EP.

"el recurso de casación constituye un remedio procesal contra sentencias o autos ejecutoriados que podrían contrariar el ordenamiento jurídico ya sea por aplicación indebida, ya sea por falta de aplicación o errónea aplicación de normas de derecho o procesales o de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, o por que se resuelve lo que no es materia de litigio o se omite resolver todos los puntos de la litis, ya sea porque la sentencia no contiene requisitos exigidos por la ley o adopta decisiones contradictorias o incompatibles. Es objetivo de este recurso revisar la aplicación de la ley y remediar el perjuicio que jueces y tribunales inferiores hubieren producido al interés de alguna de las partes litigantes en un proceso por mala aplicación de la ley sustantiva o de las normas de procedimiento que hayan determinado la decisión, razón por la que la Corte Nacional de Justicia, de encontrar procedente el recurso planteado, casa la sentencia y expide la que corresponda con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Se trata de un recurso extraordinario en el que se encuentran determinadas las causas por las que procede, a diferencia de los recursos ordinarios que pueden ser interpuestos aduciendo lesión de cualquier norma jurídica en la sentencia o auto, por lo que los requisitos son más rigurosos que para cualquier otro recurso. Garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley, son los objetivos finales de este recurso.

La definición de casación, elaborada por Enrique Cancr Lalanne, refleja con exactitud la naturaleza de este recurso: Recurso extraordinario a través del cual se acude al Tribunal Supremo, con la finalidad de que se revise la aplicación de la ley sustantiva o de la ley procesal que se ha hecho en determinadas sentencias o resoluciones a ellas equiparables, no susceptibles de otro recurso con la finalidad de obtener la anulación de las resoluciones , y, en determinados casos,

*sustituirlas por otra distintas que reconozcan su derecho a quien recurre, contribuyendo con ello a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, mediante la doctrina que de un modo reiterado establezca dicho Tribunal al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho*³⁷.³⁸

1.2 Recurso de Casación, origen y finalidad. R.O.S. 364 de 17-ene-2011, Sentencia No. 067-10-SEP-CC, Caso No. 0945-09-EP.

"En el cumplimiento de sus funciones, los jueces y miembros de tribunales que administran justicia están expuestos a cometer errores al aplicar las normas al caso concreto puesto a su conocimiento y resolución. Considerando esa falibilidad, los encargados de dar origen a las leyes, de acuerdo al mandato del pueblo soberano, han previsto establecer distintos grados o niveles en el servicio de administración de justicia, a fin de que jueces con mayor experiencia y conocimientos que otros, puedan ejercer control sobre las resoluciones que éstos dicten, con el ánimo de dar certeza a las resoluciones.

Así debe ocurrir al menos desde el punto de vista teórico.

La legislación del país, hasta el año 1992, establecía en el proceso civil tres grados o niveles de operadores de justicia; es decir, tres juzgadores, individuales o colectivos, que realizaban la misma tarea, que consistía en analizar los puntos de vista de los contendientes y confrontarlos con los soportes que se aportaban, las normas legales y los principios, para de ello obtener una conclusión. Por fin, en el año 1993 se suprimió la tercera instancia y se dio paso o se abrió camino a otra forma de examen, que trajo consigo el recurso de casación, en la ley de esta materia que fue publicada en el Registro Oficial No. 192 del 18 de mayo de dicho año y luego codificada para ser publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 del 24 de marzo del 2004.

De acuerdo a estos datos de carácter histórico, se puede decir que, al menos en materia civil, el recurso de

³⁷ Enrique Cancero Lalanne, La Constitución como motivo del recurso de casación, Cuadernos de Derecho Público, Instituto Nacional de Administración Pública No. 7, Madrid, Solana e hijos, 1999 p 112.

³⁸ R.O.S. 359 de 10-ene-2011. Resolución No. 0018.

casación es nuevo en el país, a diferencia de otras legislaciones de América.

Alejandro Espinosa Solís de Ovando, autor del "Manual de Procedimiento Civil" (Recursos Procesales), sostiene que: "El recurso de casación en la forma tuvo su origen como institución procesal sistematizada en el derecho francés, bajo el reinado de San Luis, por los años 1260 o 11270. Pero el recurso de casación que existe entre nosotros, que difiere en aspectos fundamentales del francés, reconoce su fuente más próxima en el derecho español y en las leyes patrias...".

Se habla en la doctrina del recurso de casación de forma y el recurso de casación de fondo. La legislación ecuatoriana distingue este particular al establecer, si se establece una comparación, verbigracia, entre el numeral 1 y el 2 del artículo 3 de la Codificación a la Ley de Casación, y se observará que en el primero se trata de la "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho"; en tanto que, el numeral 2 se refiere a la "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable...". Allí, entonces, la diferencia: procede la casación por el fondo en los eventos del numeral 1, y por la forma, en las causas del numeral 2 de dicho artículo.

El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación, sin entrar a revisar todo el procedimiento, salvo el caso del numeral 3 del mencionado artículo 3, en cuyo caso el juzgador de casación se convierte en juez de instancia, según lo prevee el artículo 16 de la referida ley.³⁹

³⁹ R.O.S. 364 de 17-ene-2011. Resolución No. 067.

2 Citación

2.1 Falta de citación y vulneración del derecho a la defensa.

R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 006-11-SEP-CC, Caso No. 0351-09-EP; R.O.S. 370 de 25-nov-2011, Sentencia No. 073-10-SEP-CC, Caso No. 0506-09-EP.

R.O.S. 572 de 10-nov-2011

"Acusa la accionante que la vulneración al debido proceso en que ha incurrido la parte accionada en la tramitación del proceso laboral seguido en su contra consiste en que nunca fue legalmente citada con la demanda propuesta por la señora María Dolores Vélez Quintero, que nunca tuvo conocimiento de ésta acción judicial, por lo tanto, el proceso siguió su consecución sin que pudiera hacer uso del derecho a la defensa, por ende no pudo contar con el tiempo ni los medios adecuados para la preparación de su defensa, no pudo ser escuchada en el momento oportuno, mucho menos pudo estar en igualdad de condiciones que la actora, que al no contar con la contraparte demandada fue la única que hizo conocer su punto de vista a los juzgadores; de igual forma, al no estar enterada que fue demandada no pudo contratar los servicios de un abogado para que le defienda en el juicio, ni pudo presentar sus argumentos y razones, ni replicar los argumentos de la actora, no pudo presentar pruebas a su favor ni contradecir las pruebas que presentó la actora y finalmente nunca pudo recurrir del fallo dictado por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil".⁴⁰

R.O.S. 370 de 25-nov-2011

"Si no se encontrare a la persona que deba ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio".

Esta obligación en el caso no se cumplió, puesto que quien realizó la citación no dejó constancia de que el domicilio donde dejó las boletas era el que realmente correspondía a la persona a ser citada, y no la entregó

⁴⁰ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 006.

a ningún miembro de la familia ni de servicio, sino a alguien que dijo era su arrendadora; es decir, que existió en tal diligencia una cadena de vulneraciones que impidieron a la legitimada activa ejercer su derecho a la impugnación, por lo que tal omisión no le es imputable.

Las irregularidades descritas conducen a un hecho incontrastable: la legitimada activa no fue legalmente citada con la demanda que contenía la de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, situación que la dejó sin conocimiento del contenido de la demanda propuesta en su contra, con lo que se vulneró el derecho constitucional a ser oportuna y debidamente informada, y con ello también el derecho a la defensa, todo lo cual conlleva a vulnerar el derecho de propiedad."⁴¹

2.2 Citación. R.O.S. 370 de 25-nov-2011, Sentencia No. 073-10-SEP-CC, Caso No. 0506-09-EP.

"El inciso primero del artículo 73 del Código Adjetivo Civil dispone que: "Citación es el acto por el cual se hace saber al demandando el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos". Sin duda, este es el acto más importante en todo procedimiento judicial. Mediante éste se emplaza a cualquier persona que sería la demandada, para que comparezca a oponer sus medios de defensa contra la exigencia formulada en la acción.

Es posible ejercer procesalmente la garantía constitucional del derecho a la defensa una vez que se conozca, por algún modo, la existencia de la demanda. Esta es la forma, generalmente, por la que se llega a saber de dicho particular.

No obstante este criterio de plena validez, existen otros medios que pueden servir para cumplir tal fin; así, el mismo Código de Procedimiento Civil, en su artículo 84 dispone que:

Art. 84.- Forma de considerarse citada una de las partes.- Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de

⁴¹ R.O.S. 370 de 25-nov-2011. Resolución No. 073.

presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido."⁴²

2.3 La culpa recae en el citador, no en el juez. R.O.S. 370 de 25-nov-2011, Sentencia No. 073-10-SEP-CC, Caso No. 0506-09-EP.

"En efecto, no corresponde al juez que conoce de una acción cualquiera verificar la situación comentada, justamente porque tal cuestión corresponde a quien realiza el acto de citación, de acuerdo a lo que dispone el segundo inciso del artículo 93, cuya parte inicial dice:

"El actuario o citador dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular"."⁴³

3 Constitución

3.1 Obligación de los Estados de cumplir con su Constitución y los Tratados Internacionales. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 031-11-SEP-CC, Caso No. 1590-10-EP.

"En esencia significa que los Estados no están obligados solamente al cumplimiento del contenido de sus constituciones, sino también al de los tratados internacionales que han suscrito y ratificado, puesto que existen disposiciones concretas de respetar sus preceptos, y por lo tanto pasan a insertarse dentro de la normativa con máxima jerarquía"^{44, 45}

⁴² R.O.S. 370 de 25-nov-2011. Resolución No. 073.

⁴³ R.O.S. 370 de 25-nov-2011. Resolución No. 073.

⁴⁴ Resolución 001-2004-DI, Tribunal Constitucional, R. O. 374, 9-VII-2004.

⁴⁵ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 031.

4 Contenido o núcleo esencial de los derechos constitucionales.

4.1 Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 018-11-SEP-CC, Caso No. 0635-09-EP

"Entre los derechos que reconoce la Constitución se hallan aquellos denominados "de protección" que tienen relación con el acceso a la justicia en reclamo de sus derechos, siendo uno de ellos el contenido en el artículo 75, que dispone el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La aplicación de estos derechos en la parte orgánica de la Constitución se encuentra definitivamente vinculada a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 168, y que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y garantizar el debido proceso.

La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. "El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas."⁴⁶

Como derechos de prestación, hoy concebidos derechos de protección en la Constitución, es posible determinar que del Estado se pueden obtener beneficios, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, o porque exige que el Estado "(...) cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la

⁴⁶ Jesús González Pérez, El derecho a la tutela jurisdiccional, tercera edición, Madrid, Civitas, 2001, Pg. 33.

*justicia prestada)*⁴⁷. Por ello, la propia Constitución determina que existirá responsabilidad del Estado por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación al derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones a las reglas y principios del debido proceso (artículo constitucional 11, penúltimo inciso).

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, tanto porque permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, como en la tramitación de la causa para que se cumplan las reglas del debido proceso y obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad".⁴⁸

5 Control Constitucional

5.1 Control Formal de la Constitución. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 005-11-SIN-CC, Caso No. 0046-09-IN y 0071-09-IN (acumulados).

"En cuanto al control de forma, los accionantes argumentan que al haberse regulado vía decreto ejecutivo derechos constitucionales, que tienen reserva de ley orgánica - exclusiva competencia de la Asamblea Nacional, conforme el artículo 120 de la Constitución-, se produce la inconstitucionalidad formal, al violar tanto la competencia exclusiva del legislador como el procedimiento regulado por la Constitución.

Al respecto, cabe mencionar que efectivamente la Función Legislativa tiene como misión primigenia expedir, codificar, reformar y derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio⁴⁹, a través de un procedimiento de formación establecido en la ley. Competencia que no se discute y que, por el contrario, encuentra fundamento en la Constitución de la República, específicamente, en la Sección Tercera, Capítulo II ibídem, que trata sobre el procedimiento legislativo. Concretamente, el artículo 133 ibídem establece que las

⁴⁷ Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, octava edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 489.

⁴⁸ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 018.

⁴⁹ Ver artículo 120, número 6 de la Constitución de la República.

leyes serán orgánicas y ordinarias, orgánicas -entre otras aquellas que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, y ordinarias, las demás no comprendidas en estos supuestos, las cuales no prevalecerán sobre una ley orgánica".⁵⁰

- 5.2 Control constitucional. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 005-11-SIN-CC, Caso No. 0046-09-IN y 0071-09-IN (acumulados).

"En general, como lo manifestó la Corte Constitucional, por control de constitucionalidad "se entiende aquella competencia que tiene la Corte para establecer si una determinada ley es compatible o no con la Constitución. Siendo además: "[una] garantía efectiva de los derechos fundamentales [que] exige por tanto un control constitucional sobre la legislación que los configura (...)"⁵¹. Así, "el control de constitucionalidad de la ley no es más que la garantía instrumental de principio de supremacía de la Constitución"⁵²

- 5.3 No existe control difuso. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 055-11-SEP-CC, Caso No. 0213-10-EP.

"El término inaplicable, tal como se analizará más adelante, responde a un efecto que traía el control constitucional difuso bajo el régimen de la Constitución Política de 1998, (artículo 274), y que no existe en la Constitución de la República vigente. Finalmente, cabe señalar que en cuanto al control de constitucionalidad, el efecto que trae consigo una declaratoria de inconstitucionalidad es la invalidez del acto, hecho que deviene en la expulsión del acto normativo con efecto general -o acto administrativo con efecto general- del ordenamiento jurídico ecuatoriano; dicho efecto no es atinente a la acción de protección."⁵³

⁵⁰ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 005.

⁵¹ Ver Sentencia No. 007-10-SIN-CC, de 15 de julio de 2010, en el caso 0006-08-IN.

⁵² R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 005.

⁵³ R.O.S. 359 de 10-ene-2011. Resolución No. 055.

5.4 No hay control constitucional abstracto o difuso de actos administrativos con efectos individuales. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 055-11-SEP-CC, Caso No. 0213-10-EP.

*"no existe dentro del sistema constitucional ecuatoriano, la figura del control abstracto o difuso de constitucionalidad de actos administrativos con efectos individuales."*⁵⁴

5.5 Suspensión causa no control difuso. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 055-11-SEP-CC, Caso No. 0213-10-EP.

"La regla constitucional es clara. En el evento de que los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha hayan constatado una eventual contradicción de la norma respecto a la Constitución, debieron suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional. En cuanto a la disposición derogatoria reconocida en la Constitución de la República, queda claro también que para que una norma del ordenamiento jurídico sea contraria a la Constitución, deberá ser declarada como tal por parte de la Corte Constitucional.

*En definitiva, esta Corte deja en claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa, circunstancia que se ha generado en el caso sub iudice. Finalmente, a partir de la disposición constitucional citada, es evidente también que no existe la posibilidad de que un juez efectúe en la sustanciación de una causa, un control constitucional respecto a actos administrativos con efectos particulares e individuales por no encontrar sustento constitucional."*⁵⁵

⁵⁴ R.O.S. 359 de 10-ene-2011. Resolución No. 055.

⁵⁵ R.O.S. 359 de 10-ene-2011. Resolución No. 055.

5.6 Control abstracto. R.O.S. 367 de 20-ene-2011, Sentencia No. 072-10-SEP-CC, Caso No. 0164-10-EP.

*"Mediante el control abstracto, la Corte Constitucional, encargada de la guarda de la Constitución, realiza un examen orientado a determinar si un acto normativo o un acto administrativo de carácter general, contiene o no disposiciones contrarias a la Constitución, por lo que si sus contenidos son contrarios, determina su invalidez, razón por la que dejan de tener efectos jurídicos, pues son separados del ordenamiento jurídico. El fundamento de este efecto constituye la necesidad de depurar el ordenamiento, eliminando aquellos actos que inobservan los mandatos constitucionales, pues no pueden tener vigencia por contradecirlos. Este control se denomina abstracto por cuanto el análisis se realiza prescindiendo de la aplicación de la norma o acto administrativo de carácter general a determinado caso."*⁵⁶

5.7 Control concreto. R.O.S. 367 de 20-ene-2011, Sentencia No. 072-10-SEP-CC, Caso No. 0164-10-EP.

"El control concreto, previsto por la Constitución, está orientado a garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas en el marco de los procesos judiciales al conocer casos concretos; de ahí que si los jueces, en un proceso, a petición de parte o de oficio, tienen dudas razonables y motivadas respecto a la conformidad de una norma con la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos, deberá consultar a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de la norma, previa suspensión del proceso. La Corte podrá pronunciarse en dos sentidos: a) Sobre la constitucionalidad de la norma, caso en el cual la sentencia tendrá iguales efectos que los pronunciamientos en el control abstracto de constitucionalidad; b) Sobre la constitucionalidad de la aplicación de la norma, caso en el cual el fallo tendrá efectos para las partes del proceso en que se ha

⁵⁶ R.O.S. 367 de 20-ene-2011. Resolución No. 072.

suscitado la duda de constitucionalidad y para casos análogos⁵⁷.

Otra forma de efectuar control concreto es a través de la acción extraordinaria de protección, mediante la cual, la Corte Constitucional tutela derechos subjetivos de las partes que intervienen en un litigio, es decir, realiza el análisis respecto a la actuación de los jueces en torno a la observancia de los derechos y en especial del debido proceso, en un caso concreto, lo cual, según Zagrebelsky: "[...] Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos⁵⁸". Así ha conceptuado esta Corte al ejercicio de esta garantía jurisdiccional de derechos⁵⁹.⁶⁰

6 Corte Constitucional

6.1 Corte Constitucional y su facultad para revisar de forma directa la violación de los derechos constitucionales. R.O.S. 555 de 13-oct-2011, Sentencia No. 011-11-SEP-CC, Caso No. 0480-09-EP.

"La intervención de la Corte Constitucional ciertamente está condicionada a conocer asuntos eminentemente constitucionales; es así que su actuación no analiza y tampoco resuelve cuestiones de legalidad, es decir, la acción extraordinaria de protección no debe concebirse como una "nueva instancia judicial. No obstante, esta Corte sí tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos".⁶¹

⁵⁷ La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los artículos 141 a 143 desarrolla, el control concreto de constitucionalidad previsto en el artículo 428 de la Constitución.

⁵⁸ Gustavo Zagrebelsky, "El derecho dúctil", Madrid, editorial Trotta S.A, Segunda edición, 1997, pp. 62.

⁵⁹ Sentencia No. 003-10-SEP-CC

⁶⁰ R.O.S. 367 de 20-ene-2011. Resolución No. 072.

⁶¹ R.O.S. 555 de 13-oct-2011. Resolución No. 011.

D

1 Debido Proceso

1.1 Debido Proceso vs. Jueces que resuelven sin competencia por estar recusados. R.O.S. 537 de 19-sep-2011, Sentencia No. 014-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0311-10-EP.

"Es así como se evidencia dentro de la presente causa que el hoy legitimado activo presentó el 11 de enero de 2010, a las 16h16, una solicitud para que la causa pase a conocimiento de la Sala de Conjuces, amparado en el artículo 17 de la Ley de Casación; considerándose que los recursos de casación fueron aceptados a trámite por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la hoy denominada Corte Nacional de Justicia, el 15 de octubre de 2008, a las 09h20; habiendo transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud más de los noventa días términos que prevé la ley, sin que el volumen de fojas supere las cien fojas del cual habla el artículo 17 de la Ley de Casación para que se produzca una ampliación de este término.

En aquel sentido, se puede observar que frente al no despacho en ese término se interpuso la recusación respectiva, con lo cual se suspendía la competencia de los Jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo para emitir la resolución. Al no haber un pronunciamiento respecto a esta recusación ha de entenderse que la competencia se mantenía suspendida, por tanto no podían pronunciarse mediante sentencia, sino hasta que una providencia, deseche la recusación interpuesta.

Al haberse emitido la resolución con fecha 13 de enero de 2010 se logra demostrar que los jueces actuaron sin competencia dentro de este proceso, ya que la misma se encontraba suspendida, frente a lo cual se observa una flagrante vulneración del debido proceso y una distracción al juez y trámite competente; lo cual deviene en una vulneración al debido proceso contenido en al Art. 76 de la Constitución de la República, y en

la especie su numeral 3 que determina en la parte pertinente; "[...]
Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

Los jueces al momento de la presentación de la solicitud de recusación estaban suspendidos de ejercer sus funciones jurisdiccionales, por ende en ese momento carecían de competencia para pronunciarse respecto al caso puesto a su conocimiento; en aquel sentido su pronunciamiento atenta contra el principio constitucional, contenido en el numeral 7, literal k) del artículo precitado ya que atenta su derecho a la defensa al no ser juzgado por jueces que en ese momento y ante la recusación carecían de competencia, además se debe considerar que no existió providencia alguna que deniegue el pedido de recusación".⁶²

1.2 Opinión de la CIDH sobre el Debido Proceso. AEP. R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-SEP-CC, Caso No. 0418-11-EP.

"De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional⁶³.

1.3 Dimensiones. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-CC, Caso No. 0372-09-EP

"Carlos Bernal Pulido, siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana, define las dos dimensiones del derecho al debido proceso. En primer lugar, se trata de un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de

⁶² R.O.S. 537 de 19-sep-2011. Resolución No. 014.

⁶³ R.O.S. 536 de 16-sep-2011. Resolución No. 015.

hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse.⁶⁴ " Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales.⁶⁵ "66

1.4 Concepto e importancia del Debido Proceso. R.O.S. 555 del 13-oct-2011, Sentencia No. 011-11-SEP-CC, Caso No. 0480-09-EP

"El derecho fundamental al debido proceso tiene su esencia en la protección de las facultades de las personas para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático. Dicho procedimiento lleva inmersa la facultad para hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, etc. Por esto, el debido proceso goza de la primacía de derecho fundamental, porque se erige en un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado. El respeto al debido proceso garantiza, en democracia, el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales⁶⁷.

La Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que: "el derecho al debido proceso (...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática"⁶⁸. Bajo estos preceptos, se determina que el debido proceso se convierte en un dispositivo para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado constitucional, es decir,

⁶⁴ Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.

⁶⁵ *Ibidem*

⁶⁶ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 007.

⁶⁷ BERNAL Pulido Carlos, *El derecho de los derechos*, Escritos sobre la aplicación de los Derechos Fundamentales, Universidad Externado de Colombia, 2005, Pág. 337.

⁶⁸ Corte Constitucional de Colombia, C-383-2000

que no se circunscribe a la protección de un derecho estricto sensu, sino al conjunto de principios que sirvieron de fundamento.

El debido proceso, como derecho fundamental, tiene una extensión del derecho de defensa destinado a "proteger a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas"⁶⁹. En este sentido "es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales"⁷⁰. El respeto y garantía al debido proceso es un presupuesto indefectible para garantizar el cumplimiento seguro de los fines del Estado, contenidos en el ordenamiento jurídico, y también para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes sustanciales, con énfasis en aquellos que constan en la Constitución de la República"⁷¹. "⁷²

1.5 ¿En qué consiste el Debido Proceso? R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 006-11-SEP-CC, Caso No. 0351-09-EP.

"Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso que se da durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los Jueces. Ha definido a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas"⁷³".⁷⁴

⁶⁹ Ibidem, Sentencia 214-1994.

⁷⁰ Ibidem C-383-2000.

⁷¹ BERNAL Pulido Carlos, El derecho de los derechos, Escritos sobre la aplicación de los Derechos Fundamentales, Universidad Externado de Colombia, 2005, Pág. 353

⁷² R.O.S. 555 de 13-oct-2011. Resolución No. 011.

⁷³ Sentencia 027-09-SEP-CC

⁷⁴ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 006.

1.6 El Debido Proceso también atañe a las personas jurídicas.

R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-CC, Caso No. 0372-09-EP.

"Además, en lo que respecta a los sujetos de este derecho, la doctrina y jurisprudencia comparada han llegado a la clara conclusión de que la titularidad del derecho al debido proceso no corresponde solamente a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, incluidas las de Derecho Público".⁷⁵

1.7 Debido proceso. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 006-11-SEP-CC, Caso No. 0351-09-EP; R.O.S. 370 de 25-ene-2011, Sentencia No. 075-10-SEP-CC, Caso No. 0679-09-EP.

R.O.S. 572 de 10-nov-2011

"Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso que se da durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los Jueces. Ha definido a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas"⁷⁶.⁷⁷

R.O.S. 370 de 25-ene-2011

"El debido proceso es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial, manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. Esta Corte se ha referido a este derecho constitucional como "el eje articulador de la validez procesal" cuya vulneración "constituye un atentado

⁷⁵ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 007.

⁷⁶ Sentencia 027-09-SEP-CC

⁷⁷ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 006.

*grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales"*⁷⁸.⁷⁹

1.8 Sentido formal y material del Debido Proceso. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 028-11-SEP-CC, Caso No. 0431-09-EP.

*"En el sentido formal, el debido proceso que, según el recurrente, ha sido violentado, consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad al procedimiento previamente establecido para que se cumpla el principio de "que nadie será sancionado sin que exista observación al trámite propio de cada proceso", lo que implica la existencia previa de procedimientos de investigación y juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados, mediante los cuales se fijan las competencias, la forma y los procesos que ha de perseguir la realización de toda actuación judicial. Esto indica que desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por la autoridad competente, en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo"*⁸⁰.

En el sentido material, el debido proceso es el avance de etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado. Hay debido proceso desde el punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad,

⁷⁸ Ver Sentencia 011-09-SEP-CC

⁷⁹ R.O.S. 370 de 25-ene-2011. Resolución No. 075.

⁸⁰ Suárez Sánchez, Alberto. El Debido Proceso Penal, Santa Fé Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición-2001. Pág. 215 - 187

la prohibición de la reforma in pejus⁸¹ y el doble procesamiento por el mismo hecho, entre otros".⁸²

1.9 Vulneración al Debido Proceso. Juez sin competencia. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0372-09-EP.

"Dentro de las violaciones al debido proceso, la accionante señala en su demanda que el Juez Cuarto de Inquilinato no aseguró su competencia; sin embargo, hay que recalcar que en la providencia dictada por el Juez Cuarto de Inquilinato el 10 de noviembre del 2008 a las 09h15, califica la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 31 y 48 de la Ley de Inquilinato, acepta al trámite la demanda por desahucio por transferencia de dominio, disponiendo que se cite a la señora Reina Campoverde Alvarado y que a su vez se le haga conocer la voluntad de los desahuciantes de no mantener ni continuar ninguna relación de arrendamiento como arrendataria del anterior propietario del inmueble y de la obligación que tiene de proceder a su desocupación y entrega en el plazo de 90 días, tal como consta a fojas 20 del expediente".⁸³

1.10 Dimensiones del Debido Proceso.- Subprincipios y Subderechos que lo integran. R.O.S.572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0372-09-EP.

"Así pues, el debido proceso está integrado a la vez por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el principio de publicidad: "este principio impide que existan en el proceso actuaciones ocultas que resultan indispensables para la formación válida de la relación jurídico procesal, pues, de no ser así el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiera una sentencia adversa sin haber

⁸¹ Reformatorio in pejus. Estudio Jurisprudencial. Los principios de prohibición de la reformateo in Peius y de legalidad constituyen postulados constitucionales que se derivan de uno más amplio o general, el del debido proceso.

⁸² R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 028.

⁸³ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 007.

*sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra”.*⁸⁴

1.11 Atentado grave contra el debido proceso. R.O.S.572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0372-09-EP.

*“En la especie, aplicando las normas del debido proceso a la acción extraordinaria de protección, debemos manifestar que siendo éste el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales. De ahí la importancia de la acción extraordinaria de protección, ya que esta pretende revisar si en una resolución se han violentado estas normas procesales, que constituyen la garantía para que el sistema procesal sea uno de los medios idóneos para alcanzar la realización de la justicia”.*⁸⁵

2 Democracia

2.1 Democracia y Estado Constitucional. R.O.S. 555 de 13-oct-2011, Sentencia No. 011-11-SEP-CC, Caso No. 0480-09-EP.

“El objetivo esencial del Estado constitucional de derechos y de justicia social en el marco de la democracia se refleja en el respeto a los derechos fundamentales materiales del individuo y la búsqueda de la paz y la justicia social. La democracia no se justifica a sí misma, sino que se fundamenta como un medio para el respeto de las libertades, la igualdad y de los derechos sociales, a la vez como un dispositivo

⁸⁴ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 007.

⁸⁵ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 007.

para la edificación de la paz y la armonía sociales y para encontrar los mecanismos que redunden en la deflación de las desigualdades, de una mejor distribución de la riqueza y de una mayor eficiencia en el mercado⁸⁶".⁸⁷

3 Derecho a la custodia

3.1 Derecho a la custodia.- Cuándo se ha infringido, según la Convención de La Haya. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 031-11-SEP-CC, Caso No. 1590-10-EP.

"Según la Convención de la Haya, la restitución internacional procede cuando ha existido un traslado o la retención ilícita, en violación a los derechos de custodia. Este derecho debe ser interpretado por cada uno de los países suscriptores de la Convención, aplicándose la del país en la que se encuentre el niño, niña o adolescente.

En el Ecuador, la custodia la ostenta quien esté al momento a cargo del cuidado del hijo o hija, lo que no implica que se haya decidido sobre la tenencia, la cual es fijada únicamente por el juez competente. La custodia se asimila con una tenencia de hecho. El doctor Farith Simon señala que:

"La tenencia es equivalente a la guarda y custodia de otras legislaciones ya que se refiere al cuidado físico del hijo o hija y a los derechos-deberes que se derivan de la ruptura de las relaciones de pareja o del matrimonio".

La custodia o tenencia de hecho en el Ecuador implica el cuidado y la crianza de los hijos e hijas comunes, este es uno de los derechos que engloba la patria potestad: el que ostente la custodia tiene la posibilidad de fijar el domicilio habitual, como lo señala el artículo 60 del Código Civil citado a continuación:

⁸⁶ Bernal Pulido Carlos, El derecho de los derechos, Escritos sobre la aplicación de los Derechos Fundamentales, Universidad Externado de Colombia, 2005, Pág. 336.

⁸⁷ R.O.S. 555 de 13-oct-2011. Resolución No. 011.

"El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio de quien la ejerce, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador".

En el presente caso, el niño Juan Diego Flick Galeano tiene doble nacionalidad, tanto la ecuatoriana como la estadounidense, siendo que su padre es estadounidense, por lo tanto, se debe mirar también las normas de las Cortes de Estados Unidos de Norteamérica que en casos similares se han pronunciado y han definido a la custodia como:

"Los derechos de custodia se refieren a una serie de derechos que los padres deben poseer en cierta cantidad para estar protegidos por el Convenio... la definición de derechos de custodia según el Convenio preveía un conjunto de derechos que debían ser protegidos independientemente de si un progenitor tenía uno, varios o todos los derechos de custodia y, de si el derecho o derechos podían ejercerse en forma individual o separada con el otro progenitor"⁸⁸.

A fin de precisar este significado de custodia nos remitimos a la Convención Interamericana de Restitución Internacional, la cual en su artículo 3 establece lo siguiente:

"Art. 3.- Para los efectos de esta Convención: a.

El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia..."

Por lo tanto, en primer lugar se descarta que exista traslado ilícito porque el niño Juan Diego Flick Galeano viajó a Ecuador acompañado de ambos padres, con pleno consentimiento de los dos. No obstante, es evidente que la señora María Giovana Galeano Illanez, madre del niño, ha decidido establecer su residencia en Ecuador, por lo que ha permanecido más de cuatro años con su hijo, pese a que la voluntad del padre es que regrese al país en el que nació el niño. En segundo lugar, sobre la supuesta

⁸⁸ Caso Croll v. Croll, 229 F.3d 133 (2d Cir. September 20, 2000 cert. den. Oct. 9, 2001) Referencia Incadat: HC/E/USf 313, Estados Unidos de América - Jurisdicción Federal, Jueces: Jacobs, Sotomayor and Michel, C.JJ. <http://www.incatat.com/index.cfm?act=search.detail&cid=313&lng=3&sl=2>

retención ilícita, al haber pasado cuatro años, se deben estudiar las circunstancias que rodean actualmente al niño, a fin de decidir si cabe o no la restitución internacional de acuerdo a lo señalado por la Convención de la Haya, la cual establece que es necesario verificar si el niño ha quedado integrado en su nuevo medio familiar en este periodo de tiempo. Este problema jurídico se desarrolla a continuación.

Es necesario señalar que la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores establece que mientras no se resuelva el pedido de restitución internacional no se puede resolver el fondo acerca de la custodia, tenencia o visitas:

"art. 16 [...] no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúne las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable [...]".

"muy a menudo, el menor permanecerá al cuidado del sustractor mientras se encuentre pendiente la decisión del caso de custodia sustantiva. Asimismo, una restitución no implica necesariamente la restitución al lugar particular del Estado en que el menor vivía previamente"⁸⁹.⁹⁰

4 Derecho de defensa

4.1 Derecho de defensa. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0372-09-EP; R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 0018-10-SEP-CC, Caso No. 0342-09-EP.

R.O.S. 572 de 10-nov-2011

"Y esto nos lleva a otro de los aspectos del derecho al debido proceso, cuya violación se reclama por parte de los accionantes. Se trata del derecho a la defensa que, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido, "se

⁸⁹ Caso State Central Authority v. Ayob (1997) FLC 92-746, 21 Fam. LR 567. Referencia Incadat HC/E/AU 232. <http://www.incadat.com/index.cfm?act=search.detail&cid=232 &lmg=3&sl=2>

⁹⁰ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 031.

erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso". Este derecho abarca desde la posibilidad de concurrir al proceso, pasando a formar parte del mismo, y de esta manera poder defenderse, presentar alegatos y pruebas."⁹¹

R.O.S. 359 de 10-ene-2011

"La garantía de defensa como elemento del derecho al debido proceso consagrado constitucionalmente consiste en la posibilidad de que toda persona, en un proceso de cualquier orden, presente oportunamente alegatos, acciones o excepciones que beneficien a sus intereses de producir pruebas que le favorezcan, recurrir de los fallos judiciales adversos o perjudiciales; este derecho debe asegurarse en todo estado y grado de la causa, incluida la etapa de casación y la de ejecución. Bello Tabares sintetiza este derecho en los siguientes elementos:

a) Alegación de argumentos de hecho y de derecho; b) Ser oído; c) Estar presente en los actos del proceso; d) Asistencia técnica de un abogado; e) Producir pruebas constitucional y legalmente permitidas en las etapas procesales correspondientes; f) Presentar alegatos finales, informes u observaciones a todos los actos procesales; g) Recurrir del fallo que le perjudique"⁹².⁹³

4.2 Alcance del Derecho de Defensa. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0372-09-EP.

"Bernal Pulido describe el alcance del derecho a la defensa de la siguiente manera: "Es preciso resaltar que una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren"; por ello se ha dicho que el debido proceso es el

⁹¹ R.O.S. 555 del 13-oct-2011. Resolución No. 007.

⁹² Humberto E. III Bello Tabares, Dorgi D. Jiménez Ramos, Tutela Judicial Efectiva y Otras Garantías Constitucionales, Caracas, Ediciones Paredes, 2009, p. 362.

⁹³ R.O.S. 359 de 10-ene-2011. Resolución No. 0018.

"axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar. Al respecto, es menester destacar lo que señala el capítulo octavo del Título II de la Constitución de la República, que consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)". Determinando a lo largo de los siete numerales de este artículo, garantías afines a todo proceso en el país."⁹⁴

5 Derecho de Propiedad

5.1 Derecho de Propiedad.- Naturaleza Jurídica y sus efectos. R.O.S. 555 del 13-oct-2011, Sentencia No. 011-11-SEP-CC, Caso No. 0480-09-EP.

"El derecho de propiedad privada es un derecho complejo que abarca potencialmente otros derechos.

No obstante, el derecho de propiedad debe contener, al menos, el derecho exclusivo del uso de algo por parte de alguien⁹⁵, es decir, a conservar su propiedad, a que no sea destruida, apropiada o confiscada, y de esta forma pueda tener su libre disponibilidad.

El derecho a la propiedad es aquel que tiene cualquier persona respecto de las cosas sobre las cuales ejerce su dominio, sean estas materiales e inmateriales⁹⁶. Por otra parte, la propiedad privada tiene su legitimación, en último de los casos, como instrumento al servicio del crecimiento, la producción y la distribución económicos⁹⁷, lo cual encuentra garantía en lo dispuesto

⁹⁴ R.O.S. 555 del 13-oct-2011. Resolución No. 007.

⁹⁵ Rivera López Eduardo; Presupuestos Morales del Liberalismo; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales BOE; Madrid; 1997; Pág. 37.

⁹⁶ Facorro, Susana y Vittadini Andrés; Dogmática Constitucional; Abeledo-Perrot; Buenos Aires; 1999, Pág 91.

⁹⁷ 9 Illescas, Rafael; Los Derechos de Propiedad; en Derechos y Libertades; Revista del Instituto Bartolomé de las Casas No. 6; Febrero 1998; Pág. 101.

en el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República.

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho a la propiedad -regido por el Pacto de San José- garantiza el libre ejercicio de los atributos de ésta, asimilados como el derecho de disponer de bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier persona interfiera en el goce de ese derecho. El derecho a la propiedad comprende todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, sobre los bienes materiales y también de los bienes inmateriales susceptibles de valor".⁹⁸

6 Derechos fundamentales

6.1 Concepto de derechos fundamentales. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-CC, Caso No. 0372-09-EP.

"Son 'derechos fundamentales' todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, en cuanto, dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por 'derecho subjetivo' cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas."⁹⁹

7 Desistimiento

7.1 Desistimiento. R.O.S. 364 de 17-ene-2011, Sentencia No. 064-10-SEP-CC, Caso No. 0894-09-EP.

"Sin embargo, la norma contenida en el artículo 15, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige además

⁹⁸ R.O.S. 555 del 13-oct-2011. Resolución No. 011.

⁹⁹ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 007.

que "su presencia (del afectado) fuere indispensable para demostrar el daño". Si bien es preferente que quien interpone acción extraordinaria de protección comparezca a la audiencia pública a exponer los argumentos en defensa de sus derechos constitucionales, no es menos cierto que la comparecencia del accionante, en la cual se limite a repetir los mismos argumentos ya contenidos en el libelo inicial, de ninguna manera contribuyen a "demostrar el daño" presuntamente causado por una sentencia o auto judicial en firme, a menos que en la audiencia, el afectado o accionante deban aportar nuevos elementos que confirmen su alegación o acrediten, de forma fehaciente, la vulneración de derechos, supuestos en los que, evidentemente, sí sería estrictamente necesaria su comparecencia."¹⁰⁰

E

1 Estado

1.1 Estado y sus actividades desbordadas. R.O.S. 553 de 11-oct-2011, Sentencia No. 016-11-SEP-CC, Caso No. 0639-10-EP.

"Sin duda, la superestructura denominada Estado, que comprende funciones, instituciones, dependencias, órganos y otros de igual naturaleza, se encuentra en niveles o estratos más elevados que el hombre considerado en forma aislada, por propia voluntad de éste. Sin embargo, esos entes inmóviles requieren de la acción del individuo para cumplir las funciones para lo cual fueron creadas, actividad que, indiscutiblemente, no la cumplen al azar, sino bajo normas que las someten a un lineamiento del que, obligadamente, no pueden separarse. No obstante, cuando la actividad de quien las representa se desborda, en razón del uso indebido del poder, se rompe el equilibrio que impone el orden entre administrador y administrado, lo que conlleva daño a los valores y bienes materiales de los titulares de éstos.

¹⁰⁰ R.O.S. 364 de 17-ene-2011. Resolución No. 064.

Frente a esta situación, los mandatarios del poder soberano, por encargo de éste, deben elaborar normas que contengan derechos que impidan el abuso de quien mal emplea el poder, derechos que deben estar en la cúspide de la pirámide jurídica del Estado, destinados a garantizar la vida, la libertad y otros bienes jurídicos que pueden ser tangibles o intangibles; en el caso de estos últimos que no pueden ser cuantificados materialmente, pero que contienen un valor inapreciable. Es justamente dentro de este ámbito que se encuentran los derechos que conforman el nuevo paradigma constitucional".¹⁰¹

2 Estado Constitucional de Derechos y Justicia

2.1 Estado Constitucional de Derechos y Justicia. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 004-09-SIS-CC, Caso No. 0036-09-IS.

"La tutela judicial efectiva se vincula al Estado Constitucional de derechos y justicia, el que se caracteriza por el sometimiento de todos, gobernantes y gobernados, sin excepciones, de manera que nada ni nadie pueda estar por encima de la Constitución y la ley."¹⁰²

2.2 Del Estado Constitucional. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-SEP-CC, Caso No. 0372-09-EP.

"En el Estado constitucional, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales que no son otra cosa que los derechos fundamentales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular."¹⁰³

¹⁰¹ R.O.S. 553 de 11-oct-2011. Resolución No. 016.

¹⁰² R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 004.

¹⁰³ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 007.

G

1 Garantías Constitucionales

- 1.1 Garantía.- Definición. AEP. R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-sep-CC, Caso No. 0418-11-EP.

"Las garantías adecuadas son aquellas que están diseñadas para todos los derechos reconocidos y que son eficaces porque producen el resultado previsto, que es reparar la violación de derechos¹⁰⁴".¹⁰⁵

I

1 Identidad personal

- 1.1 Concepto de identidad personal. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 005-11-SEP-CC, Caso No. 0642-09-EP.

"Respecto al derecho invocado, Miriam Ferrari sostiene que, para Fernández Sessarego, "la identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro..." 3. Por su parte, Daniel Hugo D'Antonio, en su obra "El Derecho a la identidad y la protección jurídica del menor", define al derecho a la identidad como "el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser"¹⁰⁶. "¹⁰⁷

¹⁰⁴ Ver Héctor Faúndez Ledesma, El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales, IIHD, 3 Edición, Costa Rica, 2004, p. 303-316.

¹⁰⁵ R.O.S. 536 de 16-sep-2011. Resolución No. 015.

¹⁰⁶ Ver la página:
http://74.125.47.132/search?q=cache:INCUysCczq4J:usuarios.multimania.es/Miriam_...

¹⁰⁷ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 005.

2 Interés Superior del niño

2.1 Interés superior del niño. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 031-11-SEP-CC, Caso No. 1590-10-EP.

"El llamado interés superior del niño debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña"¹⁰⁸ ¹⁰⁹.

3 Interpretación

3.1 Interpretación sistemática. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 055-11-SEP-CC, Caso No. 0213-10-EP.

"Uno de los principios de interpretación constitucional, en concreto, aquél denominado de "interpretación sistemática". En efecto, dicho canon de interpretación propende que la Constitución sea leída en su integridad, con el fin de evitar que a partir de lecturas aisladas se prive de eficacia a otros preceptos constitucionales que regulen una materia similar. Es el caso del control abstracto de constitucionalidad y la acción de protección. En el primer caso, es claro que cuando un acto administrativo con efectos generales, o un acto normativo con efectos generales contravengan preceptos constitucionales y la pretensión sea la expulsión de dicho acto del ordenamiento jurídico o su ineficacia, la vía adecuada será el control abstracto de constitucionalidad, competencia exclusiva y excluyente de la Corte Constitucional, de conformidad con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 436 de la Constitución de la República. En el segundo caso, cuando un acto o u omisión de cualquier autoridad no judicial, política

¹⁰⁸ Nora Gatica y Claudia Chaimovic, "La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales contenidos en la Convención sobre Derechos del Niño", citado por Juan Pablo Cabrera, Interés Superior del Niño, Editora Jurídica Cevallos, Quito, 2010, pág. 26

¹⁰⁹ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 031.

*pública, acción u omisión proveniente de un particular, bajo los parámetros previstos en el artículo 88 de la Constitución de la República, VULNEREN DERECHOS CONSTITUCIONALES, y la pretensión sea la declaración de dichas vulneraciones junto con la reparación integral, será la acción de protección el mecanismo constitucional adecuado para la protección y reparación de esos derechos vulnerados."*¹¹⁰

4 Ius Variandi

4.1 Ius Variandi. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 022-11-SEP-CC, Caso No. 0551-09-EP.

"Conforme lo manifiesta la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia No. 468-02, el "ius variandi", debe ser entendido como: "la potestad del patrono en ejercicio de su poder subordinante para alterar las condiciones en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo de sus empleados, encuentra su límite último en el respeto a los derechos fundamentales del trabajador y debe enmarcarse siempre dentro de la órbita del respeto a la dignidad humana. En esta medida, su carácter absoluto desaparece para convertirse en un criterio condicional, es decir, sujeto a las razonables necesidades de una empresa, siempre y cuando no conlleve una desmejora en las condiciones laborales. Su alcance no está circunscrito únicamente a las relaciones entre particulares, sino que, por el contrario, resulta completamente válido cuando el empleador es una entidad de derecho público, pues los límites a su ejercicio se derivan del reconocimiento del trabajador como sujeto de derechos y no del tipo de vinculación o de la clase de empleador que se tenga. 4.- Uno de los elementos que caracteriza el ejercicio del ius variandi consiste precisamente en la facultad de ordenar traslados, ya sea en cuanto al reparto funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial), pero sin que pueda desmejorarse al servidor en sus condiciones laborales. No obstante, aún cuando su aplicación es tanto para la esfera de lo privado como de lo público, es comprensible que en materia de traslados haya diferencias dependiendo

¹¹⁰ R.O.S. 359 de 10-ene-2011. Resolución No. 055.

del tipo de empleador, porque cuando interviene una entidad del Estado media siempre el interés general y los principios de la función pública que permiten, en ciertos casos, tomar determinaciones en forma mucho más expedita".¹¹¹

J

1 Juez

1.1 Concepto y características. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 032-11-SEP-CC, Caso No. 0858-09-EP.

"El derecho al juez natural comprende, entre otros, el derecho a acceder a la jurisdicción ordinaria y, en los casos autorizados por la Constitución, a las jurisdicciones especiales. La jurisdicción ordinaria constituye la jurisdicción común para todos los ciudadanos y, salvo que norma expresa indique lo contrario, todo asunto es de su competencia; este principio funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación del poder jurisdiccional del Estado en perjuicio de las partes procesales.

El principio del juez natural se contempla en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que señala: "...Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"; principio que además se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8), por lo que constituyen parámetros de jerarquía constitucional para ejercer el control de constitucionalidad al hacer parte del bloque de constitucionalidad en stricto sensu.

El desarrollo de este principio constitucional, establecido en el artículo 76 numeral 3 de la

¹¹¹ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 022.

Constitución de la República, conlleva a que el órgano judicial que actúe en el caso en concreto deba reunir 4 características, a saber:

- a) Competencia o la aptitud que la ley le confiere para ejercer su jurisdicción en un caso concreto.*
- b) Independencia, implica que no se encuentre subordinado a ninguna de las partes del proceso.*
- c) Imparcialidad, el Juez es un tercero neutral para decidir el proceso con objetividad; y por último;*
- d) Que se encuentre establecido con anterioridad por la ley.*

La idea del juez natural va de la mano de la concepción procesal de jurisdicción y competencia, constituyéndose la primera en el poder de administrar justicia, vale decir en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, facultad que corresponde exclusivamente a los tribunales y jueces establecidos por la Constitución y la ley; en tanto que la competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad se distribuye entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados".¹¹²

1.2 Juez consulta sobre la suspensión de unas Acciones de Protección por haberse interpuesto una acción extraordinaria de protección. R.O.S. 597 de 15-dic-2011, Sentencia No. 011-11-SCN-CC, Caso No. 0024-11-CN.

"La acción de protección se tramita en dos instancias: la primera ante cualquier juez del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde este produce sus efectos, así lo prevé el artículo 7 de dicha ley, y la segunda instancia que es conocida por apelación se tramita ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia correspondiente, artículo 24 ibídem.

La sentencia dictada por la correspondiente Sala de la Corte Provincial de Justicia, dentro de la acción de protección, pone fin a esta acción en la etapa de

¹¹² R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 032.

conocimiento, debiendo proceder a la fase de ejecución cuando hubiere lugar a la misma.

En la consulta formulada por el Ab. César Hermida Alvarado, juez tercero de tránsito del Guayas, se evidencia una confusión en el alcance en el trámite de la acción de protección, mal entendiendo dicho funcionario a la acción extraordinaria de protección con una "nueva etapa de impugnación", dentro del proceso de garantías jurisdiccionales, hecho que se torna evidente en su providencia de consulta dictada el 11 de marzo del 2011 a las 10h05, cuando manifiesta que: "... si se debe separar o privar a los accionantes de sus derechos al trabajo conforme ha peticionado la entidad accionada hasta que se resuelva el litigio ante el alto Tribunal lo que indudablemente se encuentra ligado a sus derechos humanos, de lo que existe una duda razonable sobre los alcances de la decisión de segunda instancia...".

La judicatura consultante erradamente interpreta a la acción extraordinaria de protección como un recurso de apelación dentro de la acción de protección, y de ello se vale para consultar la constitucionalidad del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la suspensión de la ejecución de la sentencia cuando se ha interpuesto este recurso, olvidando dicho funcionario que la acción extraordinaria de protección es un proceso de garantías jurisdiccionales independiente de las demás acciones y por lo tanto no constituye un recurso dentro de estas, errada concepción del juez tercero de tránsito del Guayas, que llama profundamente la atención a esta Corte Constitucional.¹¹³

- 1.3 Actor en juicio de daños y perjuicios no solicita que el juez señale perito para que cuantifique el monto sino que presenta informe elaborado por ellos mismos. Y el juez resuelve sobre aquel informe. R.O.S. 485 de 6-jul-2011, Sentencia No. 0037-09-SEP-CC, Caso No. 0024-08-EP.

"Para poder predicar si existe razón para la procedencia de la acción extraordinaria de protección es necesario

¹¹³ R.O.S. 597 de 11-dic-2011. Resolución No. 011.

examinar las actuaciones realizadas por el señor Juez que dictó la resolución dentro del juicio 734-A-07, que por daños y perjuicios siguió la compañía La Ganga R. C. A. Cía. Ltda., en contra de COTECNA INSPECTION S.A. Del examen de dicho expediente se puede obtener estos particulares: 1.- En la sentencia dictada tanto por el Comisario Quinto de Policía nacional de Guayaquil, como la que expidió el Juez Noveno de Garantías Penales de la misma ciudad, no se han fijado las bases y el modo de practicar la liquidación de los daños y perjuicios, en cuyo caso no es aplicable la disposición del artículo 835 del Código de Procedimiento Civil, de donde deviene que, en tal caso, se han de aplicar las normas especiales del trámite verbal sumario y las generales para la estación de prueba. 2.- Dentro del período de prueba, la parte demandante en el juicio de daños y perjuicios no solicitó que el Juez nombre perito para que proceda a efectuar la liquidación de dichos daños y perjuicios. 3.- El asunto materia de discusión en el aludido juicio no era la declaración por parte del juzgador del derecho a los daños y perjuicios, sino la cuantificación de los mismos, según los elementos probatorios que se aportaren dentro del término de prueba conforme a las reglas respectivas. 4.- El informe que ha presentado la parte demandante en el aludido juicio es el producto de un trabajo realizado por una persona que, para el caso, no era un auxiliar del juez de los que la ley determina. 5.- El documento que contiene el informe que sirve de sostén probatorio al juez de instancia, para ordenar en la sentencia el pago de los daños y perjuicios, fue mandado a elaborar por la misma parte actora en el referido juicio verbal sumario, pues así lo dice en su escrito de prueba presentado el día 21 de febrero del 2008. 6.- El informe antes referido, según palabras de la actora en dicho juicio No. 734-A-2007, fue elaborado el 13 de septiembre del 2003, aun antes de la acción presentada en la Comisaría Quinta de Policía Nacional de Guayaquil, esto es, que ni siquiera fue ordenado por dicha autoridad.”¹¹⁴

¹¹⁴ R.O.S485 de 6-jul-2011. Resolución No. 0037.

- 1.4 Vías de hecho: actuación arbitraria del juez al haber rematado y entregado un bien inmueble con linderaciones y superficies ausentes y diferentes a las de embargo. R.O.S. 555 del 13-oct-2011, Sentencia No. 011-11-SEP-CC, Caso No. 0480-09-EP.

"Luego de la revisión de los actos procesales y de las actuaciones del señor Dr. Ramiro Arévalo, Juez Segundo de lo Civil de Loja (e), dentro del juicio ejecutivo N.º 485-2004, se evidencian las contradicciones y graves consecuencias que ha generado el auto impugnado supra, porque ha transgredido las normas sustantivas y adjetivas civiles y con ello la normativa constitucional e internacional de protección de los derechos humanos que garantizan los derechos a la propiedad, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Aquello queda demostrado con la arbitraria actuación del juez supra, quien procede a rematar y entregar un bien inmueble con linderaciones y superficies (fs. 217 y 218 del proceso civil) ausentes y diferentes a las del acta de embargo (fj. 56 del proceso civil), la cual vulnera derechos constitucionales, al no contemplar la individualización exacta del inmueble de propiedad de los demandados previo al remate, convirtiéndose en el punto de partida para la vulneración de los derechos acusados. De esta forma se convierte en un imposible jurídico y legal que se embargue y remate algo que carece de singularización, lo que conexamente genera problemas e incertidumbres, inclusive a la persona adjudicataria que desconoce las reales dimensiones de lo que va a ser su propiedad para su uso y goce en forma legal. "¹¹⁵

- 1.5 Actuación arbitraria en el caso. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 024-11-SEP-CC, Caso No. 0516-09-EP.

"Recién se notificó al imputado, Antonio Pincay Piguave, en la casilla judicial N.º 2125 (la que había señalado

¹¹⁵ R.O.S. 555 del 13-oct-2011. Resolución No. 011.

en octubre del 2007) la providencia de fecha 25 de febrero del 2008 (fojas 146 vta. del proceso 849-2007), es decir, cuando ya había fenecido el plazo de tramitación de la instrucción fiscal, se habían practicado diligencias sin el conocimiento del imputado y se había emitido dictamen acusatorio por parte del Ministerio Público, de lo cual se infiere que todo el proceso investigativo (Instrucción Fiscal) en contra de Antonio Geovanny Pincay Piguave se efectuó sin que éste tenga conocimiento del mismo.

La vulneración de derechos constitucionales en contra del imputado Antonio Geovanny Pincay Piguave se ha producido desde el momento en que no se le hizo conocer sobre el inicio de instrucción fiscal en su contra, lo que impidió ejercer, estrictamente, el derecho a la defensa, consagrado en el texto constitucional, situación que es imputable a la representante del Ministerio Público (Fiscal que sustanció la instrucción fiscal) y al Juez Décimo de lo Penal del Guayas, autoridades que no garantizaron el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, como imperativamente lo ordena el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República."¹¹⁶

1.6 Independencia e imparcialidad. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 0018-10-SEP-CC, Caso No. 0342-09-EP.

"Al respecto, es necesario señalar que la independencia que impone la Constitución se orienta a controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social, vale decir, externas al proceso, como pueden ser determinadas influencias de parte de otras funciones del Estado o de grupos de la sociedad. El requisito de imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas provenientes del proceso; la imparcialidad se refiere exclusivamente a circunstancias concretas del juez en relación al proceso, y la independencia se refiere al marco general del sistema judicial en su conjunto. La competencia, en cambio, tiene relación con la materialización de la jurisdicción en distintos ámbitos: la materia, el territorio, las

¹¹⁶ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 024.

personas y los grados exigen que el juez o Tribunal esté contemplado por la Ley y ésta determine los asuntos a los que debe dedicarse.

La imparcialidad de los jueces debe ser considerada desde dos aspectos: uno, subjetivo, por el que el juez debe carecer de prejuicio personal; otro, objetivo, por el cual debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad, por lo que en su actuación deben inspirar confianza por la objetividad con la que actúen. Señala Gozaíni en torno a este aspecto: "aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso"¹¹⁷.¹¹⁸

- 1.7 ¿Cuál debe ser la conducta del juez de amparo ante la presencia de un hecho superado? R.O.S. 372 de 27-ene-2011, Sentencia No. 068-10-SEP-CC, Caso No. 0734-09-EP.

"Según la jurisprudencia constitucional, para resolver este interrogante se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, esta Corte ha señalado que "no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes"¹¹⁹, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 199113. Lo que es

¹¹⁷ (4) En el boletín jurisprudencial del Ministerio Público de Costa Rica No. 89 se hace referencia a los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la imparcialidad objetiva y subjetiva del juez.

¹¹⁸ R.O.S. 359 de 10-ene-2011. Resolución No. 0018.

¹¹⁹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-533-2009:

potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional "tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita"¹²⁰.

Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹²¹, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Cajamarca acudió interponiendo acción de protección en contra de la Contraloría General del Estado, logrando de ello una resolución a su favor en primera instancia, la cual fue apelada dentro del término establecido para que sea resuelto en última y definitiva instancia. Está claro que toda sentencia que se produzca con violación o desconocimiento de los derechos constitucionales, tanto de orden sustantivo como procesal, por no incorporar el mínimo de justicia material exigido por el ordenamiento constitucional, no puede considerarse como hecho superado, cuando de por medio existe un recurso de apelación orgánicamente establecido para ello, es decir, que no tiene fundamento que las decisiones adoptadas en primera instancia dentro de una acción de protección sean por su naturaleza firmes, ya que dicha acción está sujeta a posteriores pronunciamientos.

Conforme se ha señalado, la competencia de la Corte únicamente se limita a considerar los hechos de la demanda inicial, la revisión de las formalidades del auto o sentencia recurridos, y en ese orden de ideas, las situaciones fácticas puestas en consideración del juez de instancia. En la presente causa ha correspondido

¹²⁰ Ibídem.

¹²¹ Ibídem.

analizar la motivación del auto que se ha recurrido, en vista de que el mismo es tramitado bajo la justicia constitucional, y de ello a esta Corte le corresponde analizar que las mismas sean debidamente actuadas a fin de establecer claramente, dentro de nuestro nuevo marco constitucional de Corte garantista, líneas jurisprudenciales que conlleven a una debida administración de la justicia constitucional en nuestro país.

De lo expuesto por las partes se observa que la apelación fue presentada dentro del término establecido, por lo que fue remitida al superior jerárquico correspondiente, cumpliendo así con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, aplicable en estos casos; sin embargo, el despacho de segunda y definitiva instancia fue efectuado sin atender al espíritu propio de lo que conlleva la apelación, y acorde al sentido que se le ha dado por la jurisprudencia con respecto a que este tipo de sentencias operan en sentido devolutivo, sin analizar la apelación presentada y, por ende, incurriendo en la carencia de una debida motivación¹²².

Para esta Corte no existe ninguna duda en que a través del ejercicio del citado recurso de apelación como medio de impugnación, al superior jerárquico (la Corte Provincial de Justicia), le corresponde revisar dentro de sus competencias la resolución comprometida, en base al mérito del expediente¹⁶, y de ser el caso, extender su examen a los hechos y al derecho objeto de controversia, actuando respecto a ellos con plena jurisdicción y competencia.

Diferente hubiere sido si la parte que se considera afectada no ejerce las acciones o los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados."¹²³

¹²² Literal 1) del numeral 7 del Art. 76, de la Constitución de la República:

"1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

¹²³ R.O.S. 372 de 27-ene-2011. Resolución No. 068.

1.8 Juez imparcial competente. R.O.S. 367 de 20-ene-2011, Sentencia No. 072-10-SEP-CC, Caso No. 0164-10-EP.

"El artículo 76 de la Constitución determina las garantías básicas que debe asegurar todo proceso, las que constituyen el derecho al debido proceso. Entre ellas se encuentra el ser juzgado por un juez "independiente, imparcial y competente" garantía que, en cuanto a la competencia, impone que los jueces ejerzan la potestad estatal de administrar justicia en el respectivo territorio, materia y grado de las personas.

La doctrina conoce este derecho como la garantía a ser juzgado por juez natural, según la cual, tanto el juzgador como su competencia, deben encontrarse establecidos por ley, es decir, tal determinación deberá ser anterior a los hechos a juzgar. Se trata de jueces designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por motivo de las distintas variables. Es por esto que la norma constitucional prohíbe el juzgamiento por tribunales de excepción o por comisiones especiales designadas para el efecto, lo cual evita desconocimiento, parcialidad e injusticias. Al respecto, Gozáini define: "No es juez natural aquel que se designa para entender en un proceso especial, porque la neutralidad se difumina o, al menos, queda en sospecha."¹²⁴

Esta garantía constitucional del debido proceso guarda armonía con el artículo 8, punto 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos que, a la vez, constituye fundamento de derecho internacional de la norma, al establecer: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y

¹²⁴ Oswaldo Alfredo Gozáini, Derecho Procesal Constitucional. El debido Proceso, Buenos Aires, Ribunzal-Culzini, 2004, p. 241.

*obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*¹²⁵

M

1 Modus Vivendi

1.1 Modus Vivendi. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 005-11-sin-CC, Caso No. 046-09-IN y 0071-09-IN (acumulados).

"Por otra parte, los decretos ejecutivos acusados encuentran fundamento en el Modus Vivendi ¹²⁶ suscrito con la Santa Sede, convenio internacional vigente desde el año 1937, cuyo texto se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 30 del 14 de septiembre de 1937, así como en la Convención Adicional al Modus Vivendi con la Santa Sede, suscrito el 24 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial mencionado. En tal virtud, los referidos instrumentos internacionales se encuentran vigentes y sus disposiciones no han sido objeto de declaratoria de inconstitucionalidad alguna.

En términos generales, mediante el referido instrumento internacional se restablecieron las relaciones amistosas y diplomáticas entre el Estado ecuatoriano y la Santa Sede, acordándose, entre otras, la libertad de enseñanza, el derecho de la iglesia católica a fundar planteles de enseñanza, sujetándose a las leyes, reglamentos y programas de estudios oficiales, el fomento de las misiones en el Oriente, el reconocimiento de personería jurídica de la Diócesis y demás organizaciones e instituciones católicas, etc. De esta

¹²⁵ R.O.S. 367 de 20-ene-2011. Resolución No. 072.

¹²⁶ Haciendo una reseña histórica, en el año 1862 se suscribió el Concordato entre el Ecuador y el Vaticano. Posteriormente, en el año 1864, se expidió la Ley de Patronatos, que fue sustituida por la Ley de Cultos, expedida mediante Decreto Legislativo No. 0, publicado en el Registro Oficial No. 957, de 27 de septiembre de 1899. En este orden, mediante Decreto Legislativo No. 1, publicado en el Registro Oficial No. 912, de 14 de octubre de 1904, se dictó una nueva Ley de Cultos, que deroga la anterior. Finalmente, mediante Decreto Supremo No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937, se expidió la Ley de Cultos vigente hasta la actualidad.

forma, las relaciones del Estado ecuatoriano con las distintas religiones, y en el caso concreto, con la iglesia católica, no son un hecho reciente, sino más bien surge desde los inicios de la República, como así lo ratifican los diversos acuerdos internacionales y normas legales expedidas para regular dichas relaciones.

Recuérdese que al estar vigente el Modus Vivendi con la Santa Sede debe respetarse lo pactado, en atención al principio "pacta sunt servanda", de tal forma que los derechos y obligaciones que surgen para las partes deben ser cumplidos ineludiblemente. Por lo tanto, "el acto de sometimiento a un tratado si bien es voluntario y unilateral para todo sujeto del derecho internacional público, una vez efectuado vincula a las partes en tanto éstas no lo denuncien siguiendo los procedimientos y reglas establecidos en el propio tratado o, en defecto de ello, por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969"¹²⁷. En otras palabras, el Modus Vivendi con la Santa Sede, al ser un tratado internacional que fue suscrito, aprobado y ratificado por el Estado, conlleva una obligación internacional y produce efectos jurídicos, puesto que su vigencia internacional no está en duda ni ha sido objeto de denuncia. En tales circunstancias, al ser una norma imperativa debe ser acatada para evitar que su incumplimiento genere a su vez responsabilidad internacional al Estado. Ahora bien, lo manifestado no tiene por finalidad realizar un control de constitucionalidad del referido instrumento internacional, pues ese no es el objeto del presente caso, lo que se pretende es ubicar el origen de los decretos ejecutivos cuya constitucionalidad se demanda y buscar su compatibilidad con la Constitución de la República y los tratados internacionales suscritos con la Santa Sede".¹²⁸

¹²⁷ Enrique Pestana Uribe, 733.

¹²⁸ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 005.

2 Motivación

2.1 Motivación. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 022-11-SEP-CC, Caso No. 0551-09-EP; R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-SEP-CC, Caso No. 0418-11-EP; R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 0018-10-SEP-CC, Caso No. 0342-09-EP; R.O.S. 372 de 27-ene-2011, Sentencia No. 069-11-sep-CC, Caso No. 0005-10-EP.

R.O.S. 572 de 10-nov-2011

"Recordemos que la motivación de las resoluciones judiciales es requisito esencial para la observancia de un proceso debido, y más concretamente, para la observancia dentro del litigio del derecho a la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. En otras palabras, "las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades o errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniéndola se las considerará carentes de motivación, y por lo tanto vulnerarán el derecho a la tutela judicial efectiva (...) Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos".¹²⁹

R.O.S. 536 de 16-sep-2011

"La motivación es no sólo elemento formal en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta, que por lo tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia, son propias de ser

¹²⁹ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 022.

adoptadas. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se hace efectiva la tutela y control de las actuaciones judiciales."¹³⁰

R.O.S. 359 de 10-ene-2011

"Como garantía del derecho al debido proceso, el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución demanda que las resoluciones de los poderes públicos deban estar motivadas. La necesidad de motivación de las sentencias no solamente radica en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial, pues, como señala Alfredo Gozaíni: "la medida de la legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa"¹³¹. Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.

El texto de la norma constitucional considera que no existe motivación si en la resolución no se enuncian las normas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión."¹³²

R.O.S. 372 de 27-ene-2011

"La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable".

¹³⁰ R.O.S. 536 de 16-sep-2011. Resolución No. 015.

¹³¹ Oswaldo Alfredo Gozaíni, Derecho Procesal Constitucional. El debido Proceso, Buenos Aires, Ribunzal-Culzini, 2004, p. 435.

¹³² R.O.S. 359 de 10-ene-2011. Resolución No. 0018.

La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir: "las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...). Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos".

Resulta evidente entonces "...que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa".

Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada."¹³³

2.2 Concepto y Requisitos. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 032-11-SEP-CC, Caso No. 0858-09-EP.

"La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición

¹³³ R.O.S. 372 de 27-ene-2011. Resolución No. 069.

de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable"¹³⁴.

La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso queden en indefensión. Es decir, "las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...).

Para que se considere cumplido el requisito de la motivación es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, por un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos.

Resulta evidente, entonces, "... que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa"¹³⁵.

Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada".¹³⁶

¹³⁴ Prieto Sanchis, Atienza citado por Egas Zavala, Jorge. Apuntes de Derecho Constitucional. Guayaquil (EC) 2009, pág. 93.

¹³⁵ Perfecto Andrés Ibáñez, Justicia penal, derechos y garantías. Lima-Bogotá, Palestra y Temis, 2007, p. 193

¹³⁶ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 032.

2.3 La motivación como derecho tutelable. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 012-11-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.

*"La motivación de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial, de conformidad con las previsiones contenidas en nuestra norma constitucional, y encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de una arbitrariedad. Se puede definir a la motivación desde un punto amplio, como la obligación que tiene todo juzgador de exponer las razones y argumentos que llevan o conducen al fallo judicial, con base en unos antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que lo sustentan. Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, mucho menos en una manifestación de voluntad, sino que debe ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado y destinatario inmediato; es así, que tanto los órganos judiciales superiores, como los ciudadanos pueden conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se comprobaba que la solución dada al caso es la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad."*¹³⁷

2.4 De la motivación de las resoluciones. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 019-11-SEP-CC, Caso No. 0629-09-EP; R.O.S. 399 de 09-mar-2011, Sentencia No. 077-10-SEP-CC, Caso No. 0079-10-EP.

"El artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de 1998 decía:

¹³⁷ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 012.

"Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente".

En el mismo sentido, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal 1 determina:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Tanto la Constitución Política de 1998 como la vigente asumen a la motivación como uno de los derechos que garantizan el debido proceso, trasladando hacia las autoridades administrativas y jueces el deber de motivar como una condición de validez de sus resoluciones, siendo su objetivo evitar la arbitrariedad, cuya inobservancia acarrea la nulidad y responsabilidades para la autoridad que lo inobservó.

La motivación, por un lado, tiene una condición preventiva "que impide consagrar arbitrariedades al imponer una motivación plena y suficiente de lo resuelto. Por eso al juez no solo le corresponde controlar que el deber legal de motivar se cumpla, como si éste fuera un requisito formal, sino le incumbe igualmente el deber de comprobar si las razones que transporta la motivación están dotadas de vigor suficiente como para desterrar la arbitrariedad"¹³⁸

Por otro lado, la motivación "pone de relieve la acción imparcial y desinteresada del juez que, al interpretar los hechos y aplicar el derecho, decide sin favorecer a una parte, sin más beneficio que los resultantes de la

¹³⁸ Osvaldo Alfredo Gozaini, Derecho Procesal Constitucional, el debido proceso, Buenos Aires 2004, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 427

justicia proclamada"¹³⁹. Esta acción imparcial y desinteresada necesariamente debe tener conexidad con la actuación en las diferentes etapas procesales y básicamente la etapa de la prueba.

Como podemos ver, la motivación de una resolución es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto, ya que puede estar relacionado con las otras garantías del debido proceso y derechos constitucionales como ya lo ha analizado esta Corte¹⁴⁰. Pero, en ese análisis no se debe perder de vista el principio de autonomía del funcionario judicial. Como consecuencia de ese principio, la Corte deberá analizar o revisar solo aquellos casos en que la motivación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, que convierta a la resolución en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad¹⁴¹.¹⁴²

"Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie, este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que

¹³⁹ *Ibidem*, p. 427.

¹⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Caso No. 0290-09-EP.

¹⁴¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T.064-2010

¹⁴² R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 019.

*rigen un caso en concreto. (...) Motivar es encontrar el motivo por el cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales"*¹⁴³.

En efecto, la necesidad de motivar las resoluciones o fallos es una de las garantías básicas del derecho de defensa, y en concreto, es base fundamental que permite la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso. Se considera conforme con los derechos constitucionales referidos, y en especial cumplido el requisito de la motivación cuando en las resoluciones "se lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos".

*"En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia."*¹⁴⁴

¹⁴³ Ver Sentencia No. 003-10-SEP-CC, de 13 de enero de 2010, en el caso No. 0290-09-EP. Iñaki Esparza Leibar, El Principio del Proceso Debido, Barcelona, Editorial José María BOSCH S.A., 1995, p. 224.

¹⁴⁴ R.O.S. 399 de 09-mar-2011. Resolución No. 077.

N

1 Norma Constitucional

- 1.1 Normas constitucionales.- Concepto. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 007-11-sep-CC, Caso No. 0372-09-EP.

"Las normas constitucionales sustanciales no son otra cosa que los derechos fundamentales, ellas pertenecen a todos nosotros, que somos los titulares de los derechos fundamentales. Es en esta titularidad común, según creo, en donde reside el sentido de la democracia y de la soberanía popular".¹⁴⁵

2 Notificación

- 2.1 ¿Qué pretende garantizar y precautelar en un proceso de garantías constitucionales, la notificación al accionado? R.O.S. 572 del 10-nov-2011, Sentencia No. 017-11-SEP-CC, Caso No. 0567-10-EP.

"La notificación al demandado en un proceso de garantías constitucionales tiene por objeto hacer saber o poner en conocimiento de éste el contenido y pretensión de la acción constitucional propuesta en su contra. La Constitución, en el literal d del numeral 2 del artículo 86, referente a las disposiciones comunes a todos los procesos de garantías jurisdiccionales, ha previsto que este acto, que tiene por objeto hacer saber al demandado de la acción propuesta, debe hacérselo mediante notificación, pudiendo utilizar para el efecto cualquier medio que esté al alcance del juzgador, del legitimado activo y de la persona natural o jurídica responsable de la acción u omisión imputada, eso sí, con la condición de que el "medio" empleado sea eficaz, eficacia que presupone la seguridad del juzgador de que la notificación por el medio dispuesto va a garantizar que indudablemente el demandado tenga conocimiento de ésta a

¹⁴⁵ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 007.

efectos de que pueda concurrir al proceso a ejercer su derecho a la defensa, precautelándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva que al juez constitucional, en este caso, le corresponde garantizar.

Y es precisamente por la emergencia e interés que para el Estado presupone la posible violación de un derecho constitucional, se ha previsto que la forma de hacer saber al demandado la violación que se le imputa sea la notificación y no la citación¹⁴⁶, la cual, a pesar de que también tiene por objeto poner en conocimiento del demandado lo que en su contra se ha planteado ante el órgano jurisdiccional, para perfeccionarse, debe entregarse personalmente al demandado la boleta que contenga copia de la demanda y providencias dispuestas, y de no poderlo hacer, se le debe dejar en su domicilio dicha boleta, pero en tres días distintos, procedimiento que va en contra de la sencillez, rapidez y eficacia de los procesos constitucionales, característica que, como se indicó, implica no permitir la indefensión, en este caso, del demandado, que al no tener la posibilidad de informarse se vería imposibilitado de concurrir al proceso en pos de su defensa.

Entonces, para que la notificación realizada dentro de un proceso constitucional surta efectos jurídicos, el juzgador deberá tener la plena seguridad de que, mediante el medio dispuesto y el lugar en donde se ha ordenado, se la realice. Objetivamente el demandado va a enterarse del proceso iniciado y por ende podrán comparecer al proceso a ejercer su defensa”.¹⁴⁷

2.2 En materia constitucional se notifica, no se cita. R.O.S. 572 del 10-nov-2011, Sentencia No. 017-11-SEP-CC, Caso No. 0567-10-EP.

“De lo constatado en el expediente se observa que el señor Juez Primero de lo Civil de Guayaquil dispuso en la tramitación de la acción constitucional de hábeas data que los demandados fueran citados en lugar de que sean notificados conforme lo dispone el literal d del numeral 2 del artículo 86 de la Constitución. La

¹⁴⁶ Código de Procedimiento Civil, Art. 73.

¹⁴⁷ R.O.S. 572 del 10-nov-2011. Resolución No. 017.

prenombrada disposición judicial a todas luces resulta contradictoria a este tipo de procesos, que se deben caracterizar por su rapidez, eficacia y sencillez, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a, numeral 2, artículo 86 CR, en los cuales incluso no se deben aplicar las normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, literal e, numeral 2, artículo 86 CR. El Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, conforme lo prevé el literal d del numeral 2 del artículo 86 debió buscar y emplear los medios más eficaces que hubieren estado a disposición y, en consecuencia, hacer uso de las herramientas tecnológicas de las que se dispone en la actualidad para, precisamente, evitar el embotellamiento procesal que se produce al tener que enviar el proceso hasta la oficina de citaciones y esperar hasta que uno de los funcionarios de esta oficina, en tres días distintos, si no encuentra a los demandados personalmente, cumpla con citarlos. Para evitar esta realidad que afecta la naturaleza de la justicia constitucional es que está previsto que se notifique a los demandados y no que sean citados, notificación que puede ser realizada directamente por el señor actuario del juzgado".¹⁴⁸

P

1 Principio de congruencia

1.1 Principio de congruencia. R.O.S. 370 de 25-ene-2011, Sentencia No. 074-10-SEP-CC, Caso No. 0148-10-EP.

"constituye una especie del género del debido proceso y significa que, al sentenciar, el juez debe respetar el contradictorio del proceso, esto es, debe pronunciarse sobre los diversos aspectos de las pretensiones postuladas por los justiciables y solo sobre ellos de acuerdo a ley, pues puede ocurrir que las partes pidan pronunciamientos que las leyes impiden hacer o, a la inversa, que la ley exija determinados pronunciamientos que las partes no piden"¹⁴⁹.¹⁵⁰

¹⁴⁸ R.O.S. 572 del 10-nov-2011. Resolución No. 017.

¹⁴⁹ Marcial Rubio Correa, La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, Segunda Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, p. 85.

2 Principio de igualdad

2.1 Derecho de igualdad.- Amnistía.- Caso fusión Filanbanco-La Previsora R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 025-11-SEP-CC, Caso No. 0625-09-EP.

"El legitimado activo, ingeniero Carlos Hidalgo Terán, propone acción extraordinaria de protección en contra de los doctores Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Alvarez, Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, impugnando la providencia del 5 de marzo del 2009 a las 09h00, expedido dentro del juicio penal No. 534-2007, por el cual se niega la extensión de la amnistía concedida por la Asamblea Constituyente al señor Luis Villacís Guillén, publicada en el Registro Oficial No. 378 del 10 de julio del 2008, resolviendo en forma textual: "Consecuentemente y no siendo atribución ni competencia de esta Sala de Casación ir más allá de lo que expresamente le faculta la ley, niega las peticiones en el sentido de que se haga extensiva la amnistía a favor de los prenombrados doctor Juan Falconí Puig, Abogado Jorge Guzmán Ortega, Carlos Gonzalo Hidalgo Terán y Alvaro Guerrero Ferbel".

Sobre la negativa en la extensión de la amnistía al accionante

El Pleno de la Corte Constitucional, en sentencia número 010-09-SEP-CC del 7 de julio del 2009, refiriéndose de igual manera a la negativa extensión de la amnistía a favor de los doctores Juan Falconí Puig y Jorge Guzmán Ortega, dentro del proceso penal que por peculado se siguió en su contra, por la fusión de los bancos Filanbanco S. A., y la Previsora S. A., ya se pronunció al respecto, y en forma textual, luego de realizar un análisis de la naturaleza jurídica de la figura de la amnistía, concluyo que:

"... la amnistía tiene carácter general, ya que siempre se refiere a un hecho o grupo de hechos, y comprende o abarca a todos los que se encuentren en la misma

¹⁵⁰ R.O.S. 370 de 25-ene-2011. Resolución No. 074.

situación por haber participado, de uno u otro modo sin individualizarlos. El indulto tiene un efecto particular, únicamente con relación a la persona a cuyo favor se dicta.”¹⁵¹.¹⁵²

3 Principio de legalidad

3.1 Principio de legalidad. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 0018-10-SEP-CC, Caso No. 0342-09-EP.

“El derecho que el accionante considera vulnerado en la sentencia que impugna tiene relación con el principio de legalidad que impone que tanto las infracciones como las penas deben estar previstas en ley al momento de juzgar a una persona por presunta infracción de cualquier índole, cuyo objetivo es impedir actuaciones arbitrarias de las autoridades encargadas de aplicar la facultad sancionadora del Estado. Esto significa que no se podrá declarar que una conducta viola la ley penal o de otra naturaleza si el hecho u omisión no se encuentran descritos como delito u otra infracción por una norma anterior (nullun crimen sine proevia lege) y que tampoco se podrá aplicar una pena al autor de tal conducta, aunque la ley preexistente esté descrita al delito y si la ley no atribuye a tal conducta una sanción determinada (nulla poena sine proevia lege).”¹⁵³

4 Principio de tenencia

4.1 Principio de Tenencia.- Criterios para la tenencia. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 021-11-SEP-CC, Caso No. 0317-09-EP.

“La tenencia está encaminada a la protección del hijo menor y a su educación, y tiende al logro de un desarrollo físico y psicológico de forma tal que puedan

¹⁵¹ Carlos Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, p. 456

¹⁵² R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 025.

¹⁵³ R.O.S. 359 de 10-ene-2011. Resolución No. 0018.

desenvolverse en su vida adulta"¹⁵⁴. En este caso, el juez de la niñez y adolescencia es el encargado de decidir en forma justa y conveniente a quien otorga la tenencia sea provisional o definitiva de las niñas, niños o adolescentes, en atención a las características especiales de cada caso. Por ello, "el principio general y básico que domina la materia es el siguiente: debe tenerse en cuenta, primordialmente, el interés de los hijos, su conveniencia y su bienestar, y, aun sin descuidar los legítimos derechos de los padres sobre sus hijos, resolverse en función de ese interés, sin que el marido o la esposa puedan alegar preferente derecho, salvo, por supuesto, la preferencia que a favor de la madre otorga la ley respecto de los hijos menores de cinco años..."¹⁵⁵ ¹⁵⁶.

5 Principio Pro-Homine

5.1 Principio Pro-Homine. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 031-11-SEP-CC, Caso No. 1590-10-EP.

"Así, existe el principio pro homine, el cual implica acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos de forma integral, de las eventuales víctimas de violaciones de los derechos humanos. Este principio está consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵⁷ en su artículo 29:

Artículo 29. Normas de Interpretación

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y

¹⁵⁴ Angelina Ferreyra De De la Rúa, "Aspectos Procesales de la Tenencia y del Régimen de Visitas", en Revista de Derecho Procesal, II, Buenos Aires, Editores RUBINZAL-CULZON, 2002, p. 123.

¹⁵⁵ Angelina Ferreyra De De la Rúa, "Aspectos Procesales de la Tenencia y del Régimen de Visitas", en Revista de Derecho Procesal, II, Buenos Aires, Editores RUBINZAL-CULZON, 2002, p. 126.

¹⁵⁶ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 21.

¹⁵⁷ Ratificado Mediante Decreto Supremo No. 1833 publicado en el Registro Oficial No. 452 del 27 de octubre de 1977 y texto promulgado mediante Acuerdo Ministerial No. 201 publicado en el Registro Oficial No. 801 del 6 de agosto de 1984.

libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

En este sentido, la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores forma parte del bloque de constitucionalidad y debe ser aplicable de manera directa y sin dilación por las autoridades que conozcan los casos relativos a la protección de niños que han sido trasladados o retenidos ilícitamente".¹⁵⁸

6 Principios de aplicación de las garantías jurisdiccionales

6.1 Principios de aplicación de las garantías jurisdiccionales. R.O.S. 372 de 27-ene-2011, Sentencia No. 068-10-SEP-CC, Caso No. 0734-09-EP.

"Art. 43.- Principios de aplicación de las garantías jurisdiccionales.-

1. Informalidad.- El ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos no requerirá de formalidad alguna. En tal virtud, pueden presentarse por escrito o verbalmente, sin necesidad de cumplir ningún requisito adicional a la exposición clara de los hechos ocurridos. Las juezas y jueces constitucionales adecuarán las solicitudes a los requerimientos formales de una demanda por escrito y establecerán durante el proceso las normas aplicables o presuntamente violadas.

Cuando las solicitudes se presenten en otro idioma, se las traducirá al castellano, para lo cual se designarán

¹⁵⁸ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 031.

los traductores que sean necesarios, debiendo constar en el proceso las solicitudes en ambos idiomas.

2. *Celeridad.*- El trámite de las garantías jurisdiccionales se desarrollará con la mayor sencillez, prontitud y oportunidad, descartando cualquier complejidad procesal que podría aceptarse en el trámite de los procesos ordinarios; por lo tanto, no se admitirán incidentes, requisitos, formalidades ni dilaciones innecesarias que retrasen su resolución.

3. *No subsidiariedad.*- No se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley, salvo que se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. *Trámite preferencial.*- La tramitación de las garantías jurisdiccionales de los derechos será sustanciada por las juezas y jueces competentes con preferencia a cualquier otro trámite, para lo cual se pospondrá todo asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus, que es prioritario.

5. *Diversidad cultural.*- Cuando el legitimado activo o pasivo sea una comunidad, pueblo o nacionalidad, las juezas y jueces considerarán los códigos y valores que han desarrollado dichos pueblos y culturas.¹⁵⁹

7 Proceso Judicial

7.1 Proceso Judicial.- Definición. AEP. R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-SEP-CC, Caso No. 0418-11-EP.

"Ahora bien, con lo anotado en el párrafo precedente, podemos mencionar que proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción, siendo el método necesario que sirve para la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, y por tanto, el medio constitucionalmente instituido para ello".¹⁶⁰

¹⁵⁹ R.O.S. 372 de 27-ene-2011. Resolución No. 068.

¹⁶⁰ R.O.S. 536 de 16-sep-2011. Resolución No. 015.

R

1 Recursos

1.1 Diferencia entre recurso subjetivo y recurso objetivo.

R.O.S. 370 de 25-ene-2011, Sentencia No. 074-10-SEP-CC, Caso No. 0148-10-EP.

"En este punto, conviene recordar que la referida Ley distingue dos categorías de recurso que pueden proponerse en la vía contenciosa administrativa; su artículo 3 prevé: "El recurso contencioso administrativo es de dos clases: de plena jurisdicción o subjetivo, y de anulación u objetivo. El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara a un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata. El recurso de anulación objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal".

Conforme se menciona, "lo que se protege con el recurso de plena jurisdicción, es el derecho subjetivo originado en la ley o en el acto administrativo; mientras que con el recurso de anulación, lo que se protege es el derecho objetivo, exigiendo que el recurrente tenga legítimo interés para proponer la acción. En el primero, el Tribunal resuelve sobre la validez del acto administrativo y las reivindicaciones que fueren pertinentes; en el segundo, en cambio, el Tribunal decide sobre la anulación del acto administrativo en guarda del imperio de la ley o de la norma jurídica lesionada por el acto administrativo cuya anulación se demanda. Siendo las características del recurso diferentes para cada caso, las consecuencias de la omisión y la decisión del Tribunal, también es particular en cada caso, de modo que aun cuando el recurrente haga la petición jurídica amparándose en determinado recurso que considere procedente, el Tribunal está en la obligación de calificar ese recurso y determinar el que legítimamente corresponde, sujetándose a los términos de la Ley en consideración al

origen, fundamento y alcance del acto impugnado y las razones en las que se apoya el recurrente"¹⁶¹.¹⁶²

2 Recursos Horizontales

2.1 Recursos horizontales.- Interposición. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 012-11-SEP-CC, Caso No. 0177-10-EP.

*"...no son otros que la aclaración o ampliación, que de no plantearse conjuntamente, no pueden ejercerse secuencial, sucesiva o continuativamente, es decir, primero uno cualquiera de ellos y luego, posteriormente, el otro, como lo tiene reiteradamente declarada la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta funcionó como Tribunal de tercera instancia..."*¹⁶³.

*La reiterada Jurisprudencia de los Tribunales ecuatorianos ha establecido que el sentido de la norma legal es que habiendo sido notificadas las partes con una sentencia, tienen la facultad de interponer el recurso horizontal de aclaración o ampliación, pero que lo interpongan en forma sucesiva resulta contradictorio; como consecuencia y por la propia actuación del recurrente al no cumplir expresamente con lo dispuesto por la norma legal, por descuido, desconocimiento o negligencia, la negativa de admisión del recurso de casación por parte de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no vulnera ninguno de los derechos fundamentales del accionante".*¹⁶⁴

Resolución No. 303 publicada en el Registro Oficial 34 del 26 de septiembre de 1996

"... el decurso del término de apelar de la sentencia de primera instancia comenzó a partir de la notificación del auto... por el cual se negó la solicitud de ampliación de la sentencia..."

¹⁶¹ Galo Pico Mantilla, Jurisprudencia Ecuatoriana de Casación Administrativa, 2007, p. 80.

¹⁶² R.O.S. 370 de 25-ene-2011. Resolución No. 074.

¹⁶³ Fallo de Casación -24-VII-96 (Res. 303. R.O. 34, 26-IX-96)

¹⁶⁴ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 012.

Resolución No. 115-96 publicada en el Suplemento del Registro Oficial del 26 de mayo de 1997

"...a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta última providencia [impugnación horizontal] comenzó el decurso del término para la interposición del recurso de casación..."

3 Relación laboral

3.1 Desarrollo Art. 35 Constitución. Relación laboral: Institución del Estado - Trabajadores. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 032-11-SEP-CC, Caso No. 0858-09-EP.

"Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo.

Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo".

Las disposiciones citadas se constituyen en el marco jurídico constitucional sobre el cual debe analizarse la actividad desarrollada por el señor Jorge Arturo Terán Troya dentro de la Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO.

En principio, la norma constitucional citada (artículo 35 numeral 9 inciso primero), dispone que las relaciones laborales de las entidades del sector público propiamente dicho, como lo constituyen las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, los organismos electorales, de control, de regulación y del régimen seccional autónomo se regulan por el derecho administrativo con excepción de los obreros de dichas

entidades, los cuales se regulan por el derecho laboral.”¹⁶⁵

3.2 Relación jurídica laboral entre el personal de estas entidades públicas. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 032-11-SEP-CC, Caso No. 0858-09-EP.

La Corte Constitucional observa que la Constitución Política de 1998, establecía como parte del sector público, a más de las entidades mencionadas en el acápite anterior, a los organismos y entidades creados por ley para el ejercicio de una potestad estatal, la prestación de servicios públicos o el desarrollo de actividades económicas asumidas por el Estado, así como a aquellas personas jurídicas creadas mediante acto legislativo seccional; y es precisamente para este tipo de entidades del sector público que la Constitución vigente hasta octubre del 2008, determinó en los incisos tercero y cuarto del numeral 9 del artículo 35, la forma en la que debía establecerse la relación jurídica laboral entre el personal de estas entidades, determina casos de excepción que se originan en el hecho de que las actividades que desempeñan estas personas jurídicas públicas puedan o no ser delegadas al sector privado.

De lo anotado y partiendo de las disposiciones constitucionales ya citadas, el hecho que determina el marco jurídico de la relación laboral entre la entidad pública creada por ley o por acto legislativo secciona con sus empleados, a fin de que se regulen por el régimen administrativo o al Código del Trabajo, se da por el hecho de que la actividad de la entidad pública pueda o no ser delegada al sector privado de forma total o parcial.

Este hecho se hace evidente cuando el inciso tercero del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política de 1998 establece que:

“...Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo...”.

¹⁶⁵ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 032.

En este caso la regla es someter a los empleados al régimen del servicio civil y carrera administrativa, con excepción de los obreros, quienes se regirán por el derecho laboral, vale decir se mantiene la regla primigenia sobre la forma como se regula la actividad laboral del sector público.

Esta regla general es invertida por parte de la norma Constitucional (1998), cuando las actividades que desarrollan las entidades del sector público pueden ser delegadas o asumidas por el sector privado de forma parcial o total; en este caso la regla determina que las relaciones laborales de estas entidades públicas se regulan por las normas del Código del Trabajo, con excepción de aquellas personas que desempeñan funciones de dirección en la administración, quienes se someten al derecho administrativo; el inciso cuarto del numeral 9 del artículo 35 de la norma constitucional así lo determina, al manifestar:

"Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo".¹⁶⁶

4 Reposición de folios perdidos o destruidos

4.1 Reposición de folios perdidos o destruidos. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 009-11-SEP-CC, Caso No. 0715-09-EP.

"(...) se observa con claridad que el juez executor de la sentencia no observó las normas operativas para la reposición de uno o más folios perdidos o destruidos, en el caso un cuerpo, de donde deviene una flagrante vulneración de los derechos constitucionales referidos, lo cual causa gravamen al demandante, quien no tenía a

¹⁶⁶ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 032.

su favor otra acción para reparar el perjuicio ocasionado a sus intereses que no sea la interpuesta".¹⁶⁷

5 Reserva de Ley Orgánica

5.1 Reserva de Ley Orgánica. R.O.S. 572 de 10-nov-2011

"Respecto a la reserva de ley orgánica, conforme lo señala la profesora Claudia Storini, "la reserva de ley orgánica, por un lado, obliga al legislador a que sea él mismo quien regule el derecho, sin posibilidad de remitir esa regulación a la potestad reglamentaria; y, por otro, asegura que determinadas materias, consideradas singularmente relevantes, revistan una especial rigidez formal, de manera que la regulación de dichas materias, así como su modificación o derogación, precisen de una mayoría cualificada. En otras palabras, con esta previsión se persigue resguardar la formación de estas materias de eventuales modificaciones sucesivas en virtud de la alternancia de mayorías parlamentarias coyunturales"¹⁶⁸. "¹⁶⁹

6 Residencia habitual

6.1 ¿Qué se debe considerar como residencia habitual a la luz del Convenio de la Haya? R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 031-11-SEP-CC, Caso No. 1590-10-EP.

"Cualquier valoración de la interpretación de residencia habitual se torna aún más complicada por el hecho de que los casos que se concentran en el concepto pueden involucrar situaciones fácticas muy diversas. A modo de ejemplo, la residencia habitual puede tener que considerarse como consecuencia de un traslado permanente, aunque tenga un final abierto o potencialmente abierto, o el traslado puede ser por un

¹⁶⁷ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 009.

¹⁶⁸ Ver: Claudia Storini, "Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales", en La Nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones, Quito, Corporación Editora Nacional, Serie Estudios Jurídicos Volumen 30, 2009, p. 291

¹⁶⁹ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 005.

plazo de tiempo definido. Este concepto surge de las distintas jurisdicciones.

En lo referente al Ecuador se considera residencia habitual a la morada o vivienda fija; es el lugar donde se reside con habitualidad, que equivale a domicilio real, ya que materializa la voluntad de permanencia en determinado lugar.

El Código Civil señala en el artículo 54 que: "La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieren en otra parte", entendiéndose domicilio como la residencia más el ánimo de permanecer en un lugar.

Sin embargo, en la "Convención sobre jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento, aplicación y cooperación con respecto a la responsabilidad paterna y medidas para la protección de menores"¹⁷⁰, en su artículo 7 numerall se establece lo siguiente:

"En caso de remoción o retención indebida del menor, las autoridades del Estado Contratante donde residía habitualmente inmediatamente antes de la remoción o retención mantienen jurisdicción hasta que el menor adquiera una residencia habitual en otro Estado"

Para resolver el concepto de residencia habitual nos remitimos a la propia Convención de la Haya, en cuyo artículo 12 se señala que dentro de los primeros doce meses cabe la restitución inmediata, fuera de este tiempo es necesario analizar si las circunstancias que rodean al niño han variado, es decir, si se encuentra adaptado o no a un nuevo medio al cual reconoce como familiar, por lo cual podría considerarse que su residencia habitual ha cambiado.

La voluntad de los Estados al celebrar esta Convención fue determinar que pasado un año las circunstancias y el entorno en el que se desarrolla y crece un niño, niña o adolescente, se adecua a su nuevo lugar de residencia y que no en todos los casos cabe la restitución internacional.

¹⁷⁰ Convención sobre Jurisdicción, Ley Aplicable, Reconocimiento, Aplicación y Cooperación con respecto a la Responsabilidad Paterna y Medidas para la Protección de Menores, suscrito en La Haya el 19 de octubre de 1996. Dada por Resolución Legislativa No. 000, publicada en Registro Oficial 255 de 11 de Febrero de 1998 y posteriormente publicada en el Registro Oficial el 25 de noviembre del 2005.

"El Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos de América para el 6° Circuito ha apoyado firmemente el enfoque orientado al menor en la determinación de la residencia habitual¹⁷¹". En el caso Friedrich vs. Friedrich los Tribunales Norteamericanos se han pronunciado sobre la residencia habitual de la siguiente manera:

"Una persona puede tener sólo una residencia habitual. La residencia habitual pertenece a la residencia consuetudinaria (tradicional, acostumbrada, frecuente) anterior al traslado. El tribunal debe ir atrás en el tiempo, no hacia el futuro. Se debe determinar la residencia habitual del menor, no la de sus padres.

La residencia habitual sólo se puede modificar mediante un cambio en la geografía y en el paso del tiempo, no por medio de cambios en el afecto y responsabilidad de los padres. El cambio en la geografía debe tener lugar antes del traslado en cuestión; en el presente caso, el traslado precipitó el cambio geográfico.¹⁷² ¹⁷³

¹⁷¹ Caso Kilah v. Director-General, Department of Community Services [2008] FamCAFC 81.

<http://www.incadat.com/index.cfm?act=search.detail&cid=995 &lng=3&sl=2>

¹⁷² Caso Friedrich v. Friedrich, 983 F.2d 1396, 125 ALR Fed. 703 (6th Cir. 1993). <http://www.incadat.com/index.cfm?act=search.detail&cid=142&lng=3&sl=3>

¹⁷³ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 031.

S

1 Seguridad Jurídica

- 1.1 Seguridad jurídica. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 018-11-SEP-CC, Caso No. 0635-09-EP; R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 019-11-SEP-CC, Caso No. 0629-09-EP; R.O.S. 555 del 13-oct-2011, Sentencia No. 011-11-SEP-CC, Caso No. 0480-09-EP; R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-SEP-CC, Caso No. 0418-11-EP; R.O.S. 367 de 20-ene-2011, Sentencia No. 072-10-SEP-CC, Caso No. 0164-10-EP; R.O.S. 370 de 25-ene-2011, Sentencia No. 075-10-SEP-CC, Caso No. 0679-09-EP.

R.O.S. 572 de 10-nov-2011

"El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la

seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.”¹⁷⁴.

R.O.S. 572 de 10-nov-2011; R.O.S. 370 de 25-ene-2011

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”¹⁷⁵, lo que significa que la seguridad jurídica tiene una relación directa con la motivación, porque tiene concordancia con el cumplimiento material de los derechos constitucionales, o como lo ha sostenido esta Corte: “estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano.

Por otro lado, esta misma Corte ha señalado que: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.”¹⁷⁶”¹⁷⁷

R.O.S. 555 del 13-oct-2011

“el principio de la seguridad jurídica, asimilada como “(...) algo valioso que aporta al mejoramiento o al perfeccionamiento del derecho desde su especificidad, pero ella no funciona ni puede existir

¹⁷⁴ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 018.

¹⁷⁵ Constitución de la República del Ecuador de 2008, artículo 82; Constitución Política de 1998, artículo 23 numeral 26.

¹⁷⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Caso No. 0290-09-EP.

¹⁷⁷ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 019.

*independientemente de la justicia sino como complementaria, adscripta o anexa a la justicia*¹⁷⁸ ¹⁷⁹

R.O.S. 536 de 16-sep-2011

*"el principio a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional."*¹⁸⁰

R.O.S. 367 de 20-ene-2011

*"La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como: "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales"*¹⁸¹. *Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles, ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: "proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares"*¹⁸². ¹⁸³

1.2 La seguridad jurídica como derecho constitucional tutelable. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 012-11-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.

"El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica que

¹⁷⁸ VIGO, Rodolfo; Los Derechos de Propiedad; en Derechos y Libertades; Revista del Instituto Bartolomé de las Casas No. 6; Febrero 1998; Pág. 500

¹⁷⁹ R.O.S. 555 del 13-oct-2011. Resolución No. 011.

¹⁸⁰ R.O.S. 536 de 16-sep-2011. Resolución No. 015.

¹⁸¹ Eduardo Espín, El sistema de fuentes en la Constitución, en Derecho Constitucional, Valencia, Tirant lo blanch, 2003, p. 65

¹⁸² Ibídem, p. 66.

¹⁸³ R.O.S. 367 de 20-ene-2011. Resolución No. 072.

se halla articulado con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.”¹⁸⁴.

2 Sentencia

2.1 Sentencia juicio Verbal Sumario. Recurso agotamiento AEP. R.O.S. 485 del 6-julio- 2011, Sentencia No. 0037-09-SEP-CC, Caso No. 0024-08-EP.

“Tanto del escrito que contiene la acción extraordinaria de protección, como del presentado por el legitimado pasivo, se observa que la sentencia dictada dentro del procedimiento verbal sumario por daños y perjuicios

¹⁸⁴ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 012.

tiene como antecedente la que se expidió por violación a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en primer nivel, por el titular de la Comisaría Quinta de Policía Nacional de Guayaquil, y en segunda instancia, por el Juez Noveno de Garantías Penales de la misma ciudad; es decir, se trata de una sentencia expedida en un juicio verbal sumario que se tramita para determinar daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada. Por tanto, la ley no ha determinado recurso alguno para el caso materia de examen; es decir que se ha superado la excepción que menciona la norma constitucional del artículo 94, ya que la acción de nulidad de sentencia no es ninguno de los recursos que, como tal, establece el Código Adjetivo Civil".¹⁸⁵

2.2 Sentencia constitucional. Significado. R.O.S. 485 de 6-jul-2011, Sentencia No. 0037-09-SEP-CC, Caso No. 0024-08-EP.

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de las Reglas de procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, constituyen sentencias constitucionales todos los pronunciamientos definitivos y ejecutoriados expedidos por la Corte Constitucional, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos".¹⁸⁶

2.3 Sentencias que dicten las Cortes Provinciales son de última instancia. R.O.S. 553 de 11-oct-2011, Sentencia No. 016-11-SEP-CC, Caso No. 0639-10-EP.

"De acuerdo a la norma antes citada, el legislador constituyente solo contempló la doble instancia para los casos de las acciones jurisdiccionales para hacer efectivos los derechos, es decir, que las sentencias que dicten las cortes provinciales son de última instancia".¹⁸⁷

¹⁸⁵ R.O.S. 485 del 6-julio- 2011. Resolución No. 0037.

¹⁸⁶ R.O.S. 485 de 6-jul-2011. Resolución No. 0037.

¹⁸⁷ R.O.S. 553 de 11-oct-2011. Resolución No. 016.

2.4 Supletoriamente aplica el CPC. R.O.S. 553 de 11-oct-2011, Sentencia No. 016-11-SEP-CC, Caso No. 0639-10-EP.

"Ni la Constitución ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional definen lo que es una sentencia ejecutoriada, lo cual obliga a recurrir al Código de Procedimiento Civil, en cuyo artículo 296 se dispone que la sentencia se ejecutoria, entre otros casos, por haberse decidido la causa en última instancia. Así, si las sentencias que dicten las cortes provinciales, en materia constitucional, son de última instancia, es concluyente que en la especie analizada el fallo expedido e impugnado está ejecutoriado, con lo que se cumple el primer requisito para la procedencia de la acción".¹⁸⁸

2.5 ¿Cómo debe ser una sentencia constitucional? R.O.S. 372 de 27-ene-2011, Sentencia No. 069-11-sep-CC, Caso No. 0005-10-EP.

"Una sentencia relativa al campo de las garantías jurisdiccionales no puede ser genérica en su apreciación, sino que debe ser descriptiva del hecho y forma en que la autoridad pública atenta contra una garantía constitucional del ciudadano. Este aspecto es lo que permite la debida motivación del fallo, pues colige los hechos fácticos con su resolución."¹⁸⁹

2.6 Sentencia Extra Petita. R.O.S. 359 de 10-ene-2011, Sentencia No. 070-10-sep-CC, Caso No. 0652-10-EP.

"El fallo contencioso administrativo no podía introducir cambios a las pretensiones del accionante, al restituirle a un cargo diferente al que ostentaba al momento de su destitución; tampoco podía pronunciarse

¹⁸⁸ R.O.S. 553 de 11-oct-2011. Resolución No. 016.

¹⁸⁹ R.O.S. 372 de 27-ene-2011. Resolución No. 069.

sobre una presunta nulidad de un acto generado por otra institución que no fue comprobada en el sumario administrativo, que no constituyó materia del litigio ni fundamento de la acción presentada por el recurrente. Por tanto, tales actuaciones evidencian un actuar arbitrario de los jueces, constituyen violación al derecho de defensa institucional, amenazan y perturban el ejercicio de las competencias de la Institución previstas en la Constitución y su normativa, y con ello impide el cumplimiento de sus objetivos, aspectos que deben ser tomados en cuenta para la adopción de una decisión imparcial que tenga por objetivo la realización de la justicia.”¹⁹⁰

T

1 Temeridad y malicia

1.1 Temeridad y Malicia. Diferencias. AEP. R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-sep-CC, Caso No. 0418-11-EP.

*“Para analizar este hecho, es necesario entender que temeridad implica una actuación imprudente, deliberada, sin fundamento y más allá de los legítimos derechos; mientras que malicia es toda actuación que tiene en mira causar perjuicio o hacer el mal, desprovista de un deseo o derecho legítimo, respondiendo a un interés cargado de mala intención y que plantea la acción con la única pretensión de causar un agravio al accionado”.*¹⁹¹

2 Terceros interesados

2.1 Terceros. Art. 12 LOGJYCC. R.O.S. 367 de 20-ene-2011, Sentencia No. 072-10-SEP-CC, Caso No. 0164-10-EP.

“es preciso recordar que el artículo 12, segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

¹⁹⁰ R.O.S. 359 de 10-ene-2011. Resolución No. 070.

¹⁹¹ AEP. R.O.S. 536 de 16-sep-2011. Resolución No. 015.

Control Constitucional prevé la comparecencia de terceros en las garantías jurisdiccionales de derechos: "Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional". Esta disposición se encuentra prevista en el marco garantista de la Constitución, pues se orienta a que personas interesadas, por estar relacionadas con el acto impugnado, ya que pueden ser beneficiarias del mismo, puedan colaborar en el proceso con el emisor del acto. Al respecto, la Corte encuentra que la Sala asumió competencias que no le correspondían, conociendo y sentenciando sobre un acto normativo; sin embargo, no solo ignora la normativa pertinente para atender a terceros interesados, sino que se pronuncia contrariamente a la misma, al desechar su comparecencia y, en consecuencia, no tomarla en cuenta al momento de dictar la sentencia, cuando tal participación pretendía actuar como parte coadyuvante del accionado, cuya defensa fue precisamente la improcedencia de la acción de protección contra el acto normativo que fijaba remuneraciones de los trabajadores.

Sin que signifique legitimar la actuación de los jueces al emitir una sentencia fuera de su competencia, la Corte advierte que también se vulneró el derecho al debido proceso, al desconocer el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues lo procedente habría sido aceptar la participación de los terceros interesados y, al emitir sentencia, actuar conforme a las disposiciones relativas a la competencia en jurisdicción constitucional prevista en la Carta Fundamental."¹⁹²

¹⁹² R.O.S. 367 de 20-ene-2011. Resolución No. 072.

3 Término Vs. Plazo

3.1 Explicación constitucional de los términos y plazos.

R.O.S. 381 de 09-feb-2011, Sentencia No. 001-11-SNC-CC, Caso No. 0031-10-CN, al que acumulan los casos No. 0031-10-CN, 0031-10-CN, 0031-10-CN, 0031-10-CN, 00312-10-CN, 0048-10-CN, 0049-10-CN, 0050-10-CN, 0051-10-CN, 0061-10-CN; 0063-10-CN, 0063-10-CN, 0064-10-CN, 0065-10-CN, 0066-10-CN, 0069-10-CN, 0070-10-CN, 0075-10-CN, 0077-10-CN, 0078-10-CN, 0087-10-CN, 0088-10-CN, 0090-10-CN, 0091-10-CN, 0094-10-CN y 0096-10-CN.

"El artículo 86, numeral 2, literal b de la Constitución se refiere al derecho de toda persona a interponer una acción jurisdiccional cuando se ha visto violentado un derecho constitucional, y para ello tendrá todos los días y horas, incluyendo los sábados, domingos y feriados. Sin embargo, para garantizar el derecho a recurrir un fallo o sentencia, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal m ibídem, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala específicamente en su artículo 24 inciso primero, que se tendrán "... hasta tres días hábiles", entendiéndose en este caso, a aquellos días en que existe, por ejemplo, acceso a los casilleros judiciales, y que en general, las condiciones se den para que los operadores de justicia permitan a quienes deben recurrir: conocer el fallo o sentencia al que impugnarán, preparar sus alegaciones y fundamentar bien el recurso, ya que sólo así se puede ejercer debidamente el derecho a recurrir un fallo o resolución y, en consecuencia, ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva en ese momento del proceso.

El artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República determina de manera clara que en materia de derechos y garantías constitucionales se deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; en consecuencia, cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a "días hábiles" para presentar el recurso de apelación, lo asimila a TERMINO y no a PLAZO, pues para guardar concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 76,

numeral 7, literal m, debe procurar el acceso idóneo a los órganos jurisdiccionales, guardando siempre las garantías mínimas del debido proceso, entre ellas el derecho a una adecuada defensa. Hay que tomar en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva también significa eliminar cualquier obstáculo que impida el libre acceso a la justicia.

El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es una disposición que expresamente establece el término para presentar una acción extraordinaria de protección, precisamente para garantizar el derecho de recurrir, y de ninguna manera ese término podría ser considerado como plazo ni como una disposición contraria a la Constitución.”¹⁹³

- 3.2 Días Término, no días plazo. Art 24 LOGJYCC. R.O.S. 381 de 09-feb-2011, Sentencia No. 001-11-SNC-CC, Caso No. 0031-10-CN, al que acumulan los casos No. 0031-10-CN, 0031-10-CN, 0031-10-CN, 0031-10-CN, 00312-10-CN, 0048-10-CN, 0049-10-CN, 0050-10-CN, 0051-10-CN, 0061-10-CN; 0063-10-CN, 0063-10-CN, 0064-10-CN, 0065-10-CN, 0066-10-CN, 0069-10-CN, 0070-10-CN, 0075-10-CN, 0077-10-CN, 0078-10-CN, 0087-10-CN, 0088-10-CN, 0090-10-CN, 0091-10-CN, 0094-10-CN y 0096-10-CN.

“La norma prevista en el artículo 24, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativa a la temporalidad para la presentación del recurso de apelación, no contraría la Constitución y ha de entenderse como días término y no días plazo.”¹⁹⁴

¹⁹³ AEP. 381 de 09-feb-2011. Resolución No. 001.

¹⁹⁴ AEP. 381 de 09-feb-2011. Resolución No. 001.

4 Tutela judicial efectiva

4.1 Tutela judicial efectiva. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 022-11-SEP-CC, Caso No. 0551-09-EP; R.O.S. 537 de 19-sep-2011; AEP. R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-SEP-CC, Caso No. 0418-11-EP.

"Para el profesor Iñaki Esparza Leibar, el derecho a la tutela judicial efectiva "es un derecho fundamental cuya satisfacción no se obtiene, como ocurriría según una perspectiva estrictamente individual-liberal, «con la mera abstención estatal. Por el contrario, es por definición un derecho procedimental, due process, que se afianza con el establecimiento de una organización, la jurisdiccional, y con arreglo a unos principios universalmente consagrados que conforman el Derecho Procesal: independencia judicial, imparcialidad, reglas probatorias, en fin, garantías procesales»"¹⁹⁵.

Por lo tanto, el contenido constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva radica no solamente en el derecho de acceso a la justicia o en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales expedidas, sino que va más allá, y principalmente consiste en el derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente. Así, el referido derecho hará alusión a aquél derecho fundamental que se considera violado siempre y cuando no se observe en el proceso ciertos contenidos mínimos, establecidos en el artículo 75, 76, entre otros, de la Constitución de la República."¹⁹⁶

"La legislación nos indica que el derecho de tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos causes procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Es una garantía fundamental recogida en el artículo 75 de la Constitución que dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación

¹⁹⁵ Iñaki Esparza Leibar, El Principio del Proceso Debido, Barcelona, José María BOSCH Editor S.A., 1995, p. 172.

¹⁹⁶ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 022.

y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión". Este principio se establece como un derecho de protección para brindar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad."¹⁹⁷

4.2 Significado de que la Tutela Judicial sea expedida e imparcial. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 012-11-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.

*"Para esta Corte el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos causes procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente".*¹⁹⁸

4.3 ¿Cuál es el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva?. R.O.S. 572 de 10-nov-2011, Sentencia No. 018-11-SEP-CC, Caso No. 0635-09-EP.

"Entre los derechos que reconoce la Constitución se hallan aquellos denominados "de protección" que tienen relación con el acceso a la justicia en reclamo de sus derechos, siendo uno de ellos el contenido en el artículo 75, que dispone el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La aplicación de estos derechos en la parte orgánica de la Constitución se encuentra definitivamente vinculada a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 168, y que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad,

¹⁹⁷ R.O.S. 536 de 16-sep-2011. Resolución No. 015.

¹⁹⁸ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 012.

eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y garantizar el debido proceso.

La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. «El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas»¹⁹⁹.

Como derechos de prestación, hoy concebidos derechos de protección en la Constitución, es posible determinar que del Estado se pueden obtener beneficios, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, o porque exige que el Estado « [(...) cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada] »²⁰⁰. Por ello, la propia Constitución determina que existirá responsabilidad del Estado por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación al derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones a las reglas y principios del debido proceso (artículo constitucional 11, penúltimo inciso).

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, tanto porque permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, como en la tramitación de la causa para que se cumplan las reglas del debido proceso y obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. ”.²⁰¹

¹⁹⁹ Jesús González Pérez, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, tercera edición, Madrid, Civitas, 2001, Pg. 33.

²⁰⁰ Javier Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional*, octava edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 489.

²⁰¹ R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución No. 018.

4.4 Tutela Judicial Vs. Derecho de acceso a la justicia.

R.O.S. 537 de 19-sep-2011, Sentencia No. 014-11-SEP-2011-CC, Caso No. 0311-10-EP.

*"Se debe diferenciar claramente lo que es el derecho de acceso a la justicia, y lo que es el derecho a la tutela judicial efectiva; en aquel sentido el artículo 75 de la Constitución de la República consagra por una parte el derecho de acceso a la justicia, el mismo que doctrinariamente es conocido como derecho de petición, asociado con la facultad que tienen las personas de acudir a los diversos órganos jurisdiccionales, activando el andamiaje jurídico en la búsqueda que aquellos satisfagan sus requerimientos a través de un procedimiento judicial; y, por otro lado el derecho a una tutela judicial, en virtud de la cual todos los órganos encargados de la administración de justicia en el país deben garantizar los derechos de las partes procesales y terceros intervinientes dentro de un determinado proceso; para llevar adelante esa tutela la propia Constitución ha establecido que la administración de justicia sea efectiva, imparcial y expedita, considerando que solo cuando se cumplan estos presupuestos, estamos frente a una adecuada tutela judicial."*²⁰²

4.5 Tutela judicial y derecho a la defensa. R.O.S. 536 de 16-sep-2011, Sentencia No. 015-11-SEP-CC, Caso No. 0418-11-EP.

*"Al hablar de la tutela efectiva y el derecho a la defensa nos referimos a derechos y garantías constitucionales que deben ser respetados por parte de las autoridades al momento de dictar sentencias o emitir pronunciamientos, los cuales al parecer no fueron tomados en cuenta por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al emitir la sentencia impugnada."*²⁰³

²⁰² R.O.S. 537 de 19-sep-2011. Resolución No. 014.

²⁰³ R.O.S. 536 de 16-sep-2011. Resolución No. 015.